



LA CONTRALORÍA

GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE LAMBAYEQUE
INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 9581-2020-
CG/GRLA-SCE
SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA
IRREGULARIDAD

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES DE LAMBAYEQUE PIMENTEL -
CHICLAYO - LAMBAYEQUE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCION DEL CONTRATO
PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO NO
PAVIMENTADO DE LA CARRETERA RUTA LA-103, TRAMO: CAÑARIS -
PANDACHI - HUACAPAMPA (L.D. CAJAMARCA), LONG: 38.41 KM;
DISTRITO KAÑARIS, PROVINCIA FERREÑAFE, DEPARTAMENTO
LAMBAYEQUE"

PERÍODO: 16 DE AGOSTO AL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018

TOMO I DE III

LAMBAYEQUE - PERÚ

20 DE OCTUBRE DE 2020

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"



0729



9581-2020-CG/GRLA-SCE

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 9581-2020-CG/GRLA-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO NO PAVIMENTADO DE LA CARRETERA RUTA LA-103, TRAMO: CAÑARIS - PANDACHI -HUACAPAMPA (L.D. CAJAMARCA), LONG: 38.41 KM; DISTRITO CAÑARIS, PROVINCIA FERREÑAFE, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen.....	3
2. Objetivos.....	3
3. Materia de Control Específico y alcance.....	4
4. De la entidad o dependencia.....	4
5. Comunicación del Pliego de Hechos.....	5
II. ARGUMENTOS DE HECHO	
Comité de selección del concurso público n° 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1, modificó bases estándar y términos de referencia e integró las bases administrativas en forma incompleta; además, admitió y otorgó la buena pro a postor que no cumplió con los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas; asimismo, la entidad suscribió el contrato inobservando los procedimientos establecidos para su perfeccionamiento; generando el otorgamiento de la buena pro al postor único y suscripción de contrato por S/. 1 381 814.69 al margen de la normativa; afectando los principios de transparencia, competencia, eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS.....	50
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES.....	50
V. CONCLUSIÓN.....	50
VI. RECOMENDACIONES.....	52
VII. APÉNDICES.....	53

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 9581-2020-CG/GRLA-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO NO PAVIMENTADO DE LA CARRETERA RUTA LA-103, TRAMO: CAÑARIS - PANDACHI - HUACAPAMPA (L.D. CAJAMARCA), LONG: 38.41 KM; DISTRITO KAÑARIS, PROVINCIA FERREÑAFE, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE"

PERÍODO: 16 DE AGOSTO AL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018.

I. ANTECEDENTES
1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Lambayeque, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2020 de la Gerencia Regional de Control de Lambayeque, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio L4302002, acreditado mediante oficio n.° 000964-2020-CG/GRLA de 21 de agosto de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

2. Objetivos
Objetivo general:

Determinar si el procedimiento de selección – Concurso Público n.° 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1 para la contratación del servicio de mantenimiento periódico no pavimentado de la carretera ruta LA-103, Tramo: Cañaris - Pandachi - Huacapampa (L.D. Cajamarca), Long: 38.41 Km; distrito Kañaris, provincia Ferreñafe, departamento Lambayeque; así como, el perfeccionamiento del contrato se realizaron de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.

Objetivos específicos:

- Establecer si el procedimiento de selección – Concurso Público n.° 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1 para la contratación del servicio de mantenimiento periódico no pavimentado de la carretera ruta LA-103, Tramo: Cañaris - Pandachi - Huacapampa (L.D. Cajamarca), Long: 38.41 Km; distrito Kañaris, provincia Ferreñafe, departamento Lambayeque, se desarrolló de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.
- Determinar si el perfeccionamiento del contrato del Concurso Público n.° 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1 para la contratación del servicio de mantenimiento periódico no pavimentado de la carretera ruta LA-103, Tramo: Cañaris - Pandachi - Huacapampa (L.D. Cajamarca), Long: 38.41 Km; distrito Kañaris, provincia Ferreñafe, departamento Lambayeque, se efectuó de acuerdo a los plazos y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia del control específico, corresponde al procedimiento de selección y suscripción del contrato del Concurso Público n.º 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1, para el servicio de "Mantenimiento periódico no pavimentado de la carretera ruta LA-103: EMP. PE-1J (Illimo) - La Zaranda - Tambo Real - Batangrande - Papayo - Mochumi Viejo - Laquipampa - Moyan - Riopampa - Uyurpampa - DV. Kongacha - Mamajpampa - Cañaris - Pandachi - Huacapampa (L.D. Cajamarca) Tramo: Cañaris - Pandachi - Huacapampa (L.D. Cajamarca), Long: 38.41 Km: distrito de Cañaris, provincia Ferreñafe, departamento Lambayeque".

Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 16 de agosto al 28 de noviembre de 2018, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

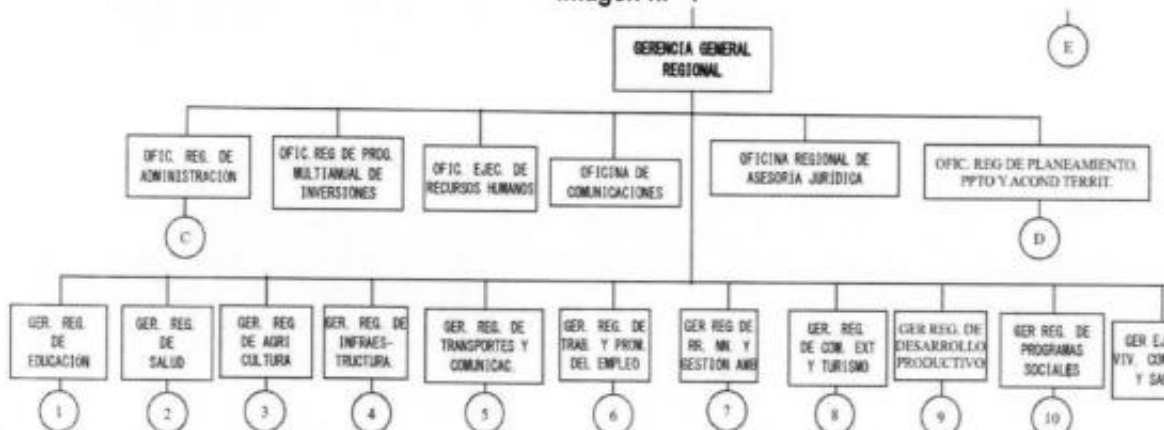
4. De la entidad o dependencia

La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Lambayeque pertenece al Sector Transportes y Comunicaciones, en el nivel de Gobierno Regional de Lambayeque.

La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, es un órgano de línea del Gobierno Regional Lambayeque, tiene como misión mejorar y ampliar la infraestructura vial, garantizar el adecuado funcionamiento del transporte público terrestre y las comunicaciones con el fin de contribuir al desarrollo integral, armónico y sostenible de la Región, contando con personal capacitado e identificando con su institución para brindar servicios de calidad al usuario.

A continuación, se muestra la parte pertinente de la estructura orgánica (gráfica - Ítem 5) del Gobierno Regional de Lambayeque donde pertenece la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Lambayeque:

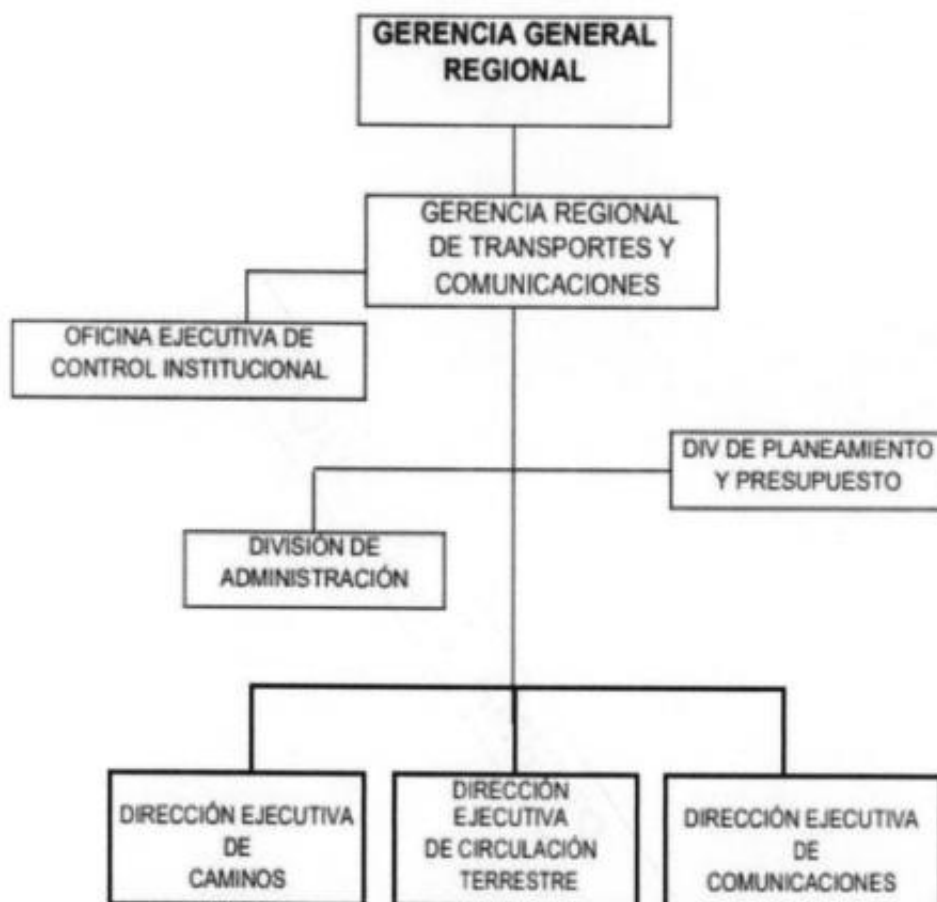
Imagen n.º 1



Fuente: Portal de Transparencia estándar del Gobierno Regional Lambayeque, organigrama de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, aprobado con Ordenanza Regional n.º 009-2011-GR. LAMB/CR, actualizado con Ordenanza Regional n.º 024-2015-GR.LAMB/CR y modificado con Ordenanza Regional n.º 005-2018-GR.LAMB/CR. Organigramas.

Asimismo, en forma específica se muestra a detalle la estructura orgánica gráfica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Lambayeque:

Imagen n.º 2



Fuente: Portal de transparencia estándar del Gobierno Regional Lambayeque, organigrama de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, aprobado con Ordenanza Regional n.º 009-2011-GR.LAMB/CR, actualizado con Ordenanza Regional n.º 024-2015-GR.LAMB/CR y modificado con Ordenanza Regional n.º 005-2018-GR.LAMB/CR

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones (**Apéndice 28**).

II. ARGUMENTOS DE HECHO

COMITÉ DE SELECCIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO N° 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1, MODIFICÓ BASES ESTANDAR Y TÉRMINOS DE REFERENCIA E INTEGRÓ LAS BASES ADMINISTRATIVAS EN FORMA INCOMPLETA; ADEMÁS, ADMITIÓ Y OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS; ASIMISMO, LA ENTIDAD SUSCRIBIÓ EL CONTRATO INOBSERVANDO LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA SU PERFECCIONAMIENTO; GENERANDO EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO AL POSTOR ÚNICO Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO POR S/. 1 381 814.69 AL MARGEN DE LA NORMATIVA; AFECTANDO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, COMPETENCIA, EFICACIA Y EFICIENCIA QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES.

La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Lambayeque, a través del Concurso Público n.° 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1, convocó el procedimiento de selección para la ejecución del servicio de: "Mantenimiento periódico no pavimentado de la carretera ruta LA-103: EMP. PE-1J (Illimo) La Zaranda, Tambo Real, Batangrande, Papayo, Mochumi Viejo, Laquipampa-Moyan, Riopampa Uyurpampa-DV. Kongacha-Mamajpampa-Cañaris-Pandachi-Huacapampa (L.D. Cajamarca) Tramo: Cañaris-Pandachi-Huacapampa (L.D. Cajamarca), Long: 38.41 Km, distrito de Cañaris, provincia Ferreñafe, departamento Lambayeque", por un valor referencial de un millón quinientos treinta y cinco mil trescientos cuarenta y nueve con 65/100 Soles (S/ 1 535 349,65).

Al respecto, de la revisión de la documentación que sustenta el referido proceso, se puede advertir que el comité del procedimiento de selección modificó los términos de referencia establecidos por el área usuaria, asimismo para la elaboración de las bases, inobservó las consideraciones establecidas en las Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar (Bases estándar) emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), pese a que estas son de carácter obligatorio; aunado a ello, las bases se integraron de forma incompleta, y sin respetar el quorum respectivo, conllevando a la restricción de algunos de los requisitos establecidos para la participación de proveedores.

Posteriormente, durante el acto de admisión, evaluación y calificación de las ofertas, el comité de selección admitió y calificó a un único postor, adjudicándole la buena pro, aun cuando no acreditó la totalidad de los requisitos de calificación establecidos en las bases del procedimiento de selección, pese a que fue un hecho advertido y comunicado oportunamente por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, quien participó en dicho acto, en calidad de veedor. Seguidamente y haciendo caso omiso a este incumplimiento, el comité de selección prosiguió con el proceso, otorgando y dando por consentida la buena pro, pese a que, por las razones expuestas, correspondió la declaratoria de desierto del mismo, al no haberse presentado oferta válida.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, los funcionarios de la Entidad que participaron del perfeccionamiento del contrato, publicaron en forma tardía, sin sustento legal alguno, el consentimiento de la Buena Pro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), contraviniendo el plazo establecido por la normativa de contrataciones para dicho acto, que en el presente caso era al día siguiente del consentimiento, al tratarse de postor único en el proceso de selección; promoviendo con ello mayor plazo al postor ganador para la presentación de los requisitos obligatorios requeridos en las bases integradas para el perfeccionamiento del contrato, lo cual permitió a su vez al postor ganador eludir las consecuencias legales aplicables. Sumado a ello, la presentación

de requisitos para el perfeccionamiento del contrato fue incompleta, conllevando en forma irregular a que finalmente la Entidad suscriba el contrato en contravención a lo establecido en Ley, Reglamento Contrataciones y directivas aplicables, por un importe de un millón trescientos ochenta y un mil ochocientos catorce con 69/100 Soles (S/ 1 381 814,69), todo ello sin que exista pronunciamiento alguno por parte del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, denominada Área de Abastecimientos, pese a ser el área encargada por ley de revisar la documentación pertinente al mencionado perfeccionamiento y verificar que los actos del proceso se publiciten en el SEACE en los momentos establecidos, vulnerando asimismo con dichos hechos las funciones asignadas al interior de la Entidad en los documentos de gestión.

Con los hechos acotados anteriormente, se ha trasgredido los artículos 2°, 8°, 9°, 29°, 32° y la Primera y Sexta Disposición Final Complementaria de la Ley n.° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo n.° 1341 de 3 de abril de 2017.

De la misma manera, contravinieron lo establecido en los artículos 8°, 22°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 35°, 42°, 43°, 44°, 51°, 52°, 55°, 114°, 115°, 116°, 117° y 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, publicado el 19 de marzo de 2017.

Asimismo, se transgredió el acápite IV de la Directiva n.° 001-2017-OSCE/CD modificada mediante Resolución n.° 064-2018-OSCE/PRE, de 7 de agosto de 2018, Bases estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General referida al numeral 3.2 Requisitos de Calificación.

De ese mismo modo, se transgredió el numeral VII (numeral 7.1 y 7.4), IX (numeral 9.1.3 literal n) de la Directiva n.° 008-2017-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 008-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017.

En ese mismo sentido, se contravino el numeral 3.2 Requisitos de calificación de las bases del procedimiento de selección, aprobadas mediante Resolución Gerencial Regional n.° 065-2018-GR.LAMB/GRTC, de 27 de agosto de 2018, aunado a ello incumplió lo establecido en el numeral 3.1 de la Sección General referida al perfeccionamiento del contrato numeral 2.4 requisitos para perfeccionar el contrato y numeral 3.2 de las Bases integradas de 15 de octubre de 2018, aprobadas mediante Acta n.° 5-2018-GR.LAMB/GRTC-CS-CP03.18 de 22 de octubre de 2018.

Los hechos expuestos generaron el otorgamiento de la buena pro, así como el perfeccionamiento del contrato al margen de la regulación y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones, otorgando al postor ganador único un contrato por el importe de un millón trescientos ochenta y un mil ochocientos catorce con 69/100 Soles (S/ 1 381 814,69); afectando los principios de transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, que rigen las contrataciones, situación originada por la conducta de los miembros del comité de selección y servidor responsable del perfeccionamiento del contrato, que intervinieron en el desarrollo del procedimiento de selección – Concurso Público n.° 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1; los mismos que se condujeron al margen de la normativa de contrataciones vigente; conforme se detalla a continuación:

1. Comité de selección modificó sin sustento los términos de referencia establecidos por el área usuaria, inobservó el contenido de las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables a este procedimiento de selección y no implementó en su totalidad las observaciones acogidas en el pliego de observaciones, así como tampoco acogió lo dispuesto en el pronunciamiento del OSCE.

Mediante Resolución Gerencial Regional n.° 000044-2018-GR.LAMB/GRTC [2910422-13] de 16 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 4**), el Gerente Regional de la Entidad, designó al comité de selección encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección del Concurso Público n.° 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1 para el servicio de "Mantenimiento periódico no pavimentado de la carretera ruta LA-103: EMP. PE-1J (Illimo) - La Zaranda-Tambo Real-Batangrande-Papayo-Mochumi Viejo-Laquipampa - Moyan - Riopampa - Uyurpampa - DV. Kongacha-Mamajpampa-Cañaris -Pandachi - Huacapampa (L.D. Cajamarca) Tramo: Cañaris -Pandachi-Huacapampa (L.D. Cajamarca), Long: 38.41 Km: distrito de Cañaris, provincia Ferreñafe, departamento Lambayeque", el cual estuvo conformado de la siguiente manera:

Cuadro n.° 1
Miembros titulares del proceso de selección

CARGO	TITULARES
PRESIDENTE	Ing. Jorge Manuel Llerena Roncal
MIEMBRO	CPC. Pelayo Enrique Burga Gonzales
MIEMBRO	Ing. Fernando Martín Llagueto Delgado

Fuente: Resolución Gerencial Regional n.° 000044-2018-GR.LAMB/GRTC [2910422-13] de 16 de agosto de 2018.
 Elaborado por: Comisión de control

Posteriormente, el referido comité de selección¹ elaboró las bases (iniciales) del procedimiento de selección, conforme se aprecia del Acta de Elaboración de las Bases Administrativas de 27 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 7**), y mediante informe n.° 000001-2018-GR.LAMB/GRTC-CECP0318-JMLR [2910422-18] de 27 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 5**), remitieron las bases al Gerente Regional de la Entidad para su aprobación; quien lo realizó mediante Resolución Gerencial Regional n.° 000065-2018-GR.LAMB/GRTC [2910422-22] de 27 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 6**).

Sobre el particular, de la revisión a las bases elaboradas por el comité de selección (**Apéndice n.° 7**), se puede apreciar que en el literal A.1, Representación de la Capacidad Legal, que está comprendido en el numeral 3.2 Requisitos de Calificación, se consigna lo siguiente:

"3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A	CAPACIDAD LEGAL
A.1	REPRESENTACIÓN
	<u>Requisitos:</u> -Documento que acredite fehacientemente la representación de quien suscribe la oferta. En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda. -Promesa de consorcio con firmas legalizada, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 9) -La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes. El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades. (...)"

Instalado mediante Acta de Instalación del Comité de Selección de fecha 23 de agosto del 2018.

Sin embargo, de la revisión de los términos de referencia² (**Apéndice n.º 8**), se puede advertir que el área usuaria estableció un número máximo de consorciados y un porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia; en virtud a lo señalado en el literal A.1 Representación de la Capacidad Legal, que comprende el numeral 3.2 Requisitos de Calificación de las Bases Estándar aprobadas por el OSCE³, el cual contempla que el área usuaria puede establecer estas condiciones en razón a lo establecido en el artículo 28° del Reglamento de Contrataciones; en ese sentido la Dirección Ejecutiva de Caminos en calidad de área usuaria, a través de su Área de Estudios y Proyectos, consignó en los términos de referencia de su requerimiento, lo siguiente:

" 3.1 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A	CAPACIDAD LEGAL
A.1	REPRESENTACIÓN
	Requisitos -Documento que acredite fehacientemente la representación de quien suscribe la oferta. En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda. -Promesa de consorcio con firmas legalizada, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 6) De conformidad con el artículo 28 del Reglamento, el número máximo de consorciados es de tres integrantes. Asimismo, el porcentaje mínimo en la ejecución del contrato, para el consorcio que acredite mayor experiencia, es de 60% (...) "

De la comparación de las bases aprobadas para el presente proceso de selección (**Apéndice n.º 7**), y los términos de referencia (**Apéndice n.º 8**) para la contratación del servicio, se puede apreciar que el comité de selección suprimió injustificadamente de las bases estas condiciones establecidas por el área usuaria, por cuanto no obra en el expediente de contratación documento que sustente esta modificación.

En ese sentido, se puede inferir que el comité de selección eliminó unilateralmente de las Bases del proceso, el párrafo donde el área usuaria establecía el número de consorciados y los porcentajes de participación de los integrantes del Consorcio, sin que exista sustento documental, inobservando con dicha modificación lo establecido en el artículo 8° el Reglamento Contrataciones, respecto a que el requerimiento

puede ser modificado con la aprobación del área usuaria, debidamente justificada; solo antes de la aprobación del expediente de contratación, no estando este caso en dicho supuesto, lo cual es concordante con lo previsto en el artículo 22° del citado cuerpo normativo.

Igualmente se corresponde con lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a que el comité de selección elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo (como viene a ser en el presente caso las Bases Estándar del Concurso Público), utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Oficio n.º 000110-2020-GR.LAMB/GRTC-DECA [3628479-14] de 1 de setiembre de 2020 mediante el cual el Director Ejecutivo de Caminos remite los términos de referencia, adjuntando el memorando 000492-2018-GR.LAMB/GRTC-DECA[2910422-4] de 2 de agosto de 2018 y oficio 000098-2018-GR.LAMB/GRTC/DECA -AREB [2910422-3] de 31 de julio de 2018 emitido por el coordinador de estudios y proyectos (área usuaria); ello en razón a que en las bases estándar los referidos términos de referencia se encontraban incompletos (apéndice n.º 8).

³ Aprobadas mediante Resolución n.º 064-2018-OSCE/PRE, de 7 de agosto de 2018 que modifica la Directiva n.º 001-2017-OSCE/CD, "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.º 30225".

Aunado a lo expuesto, se tiene que para el presente caso se debieron aplicar las bases emitidas por el OSCE mediante la Directiva n.º 001-2017-OSCE/CD4, la cual aprueba las bases y solicitudes de expresión de interés estándar, directiva aplicable a los procedimientos de selección que se convoquen a partir de su entrada en vigencia (27 de agosto de 2018), conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución n.º 64-2018-OSCE/PRE, publicada en el diario El Peruano el 9 de agosto de 2018, que modifica la referida directiva; y considerando que las bases fueron elaboradas el mismo día que entraba en vigencia la modificatoria de la Directiva, correspondía aplicar estas bases estándar.

Máxime si dichas bases estándar, fueron publicadas por el OSCE el 9 de agosto de 2018 y entraron en vigencia el 27 de agosto del mismo año, en ese sentido se ha verificado que las bases del proceso que elaboró y visó el comité de selección, consignó en la parte inferior de la segunda hoja, debajo de instrucciones de uso: "Elaboradas en marzo de 2017 y Modificadas en agosto de 2018", de lo cual se puede inferir que el comité de selección elaboró las bases teniendo conocimiento de la modificación y vigencia de esta normativa.

Sin embargo del cotejo realizado entre lo establecido en la Directiva del OSCE: "Base estándar de Concurso Público para la contratación de Servicios en General" y las Bases del Concurso Público n.º 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1 (Apéndice n.º 7), se han observado ciertas inconsistencias, como es lo establecido en el literal C, del numeral 3.2 Requisitos de calificación, que en las bases estándar establecen lo siguiente:

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR LA FACTURACIÓN NO MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años ⁵anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. (...) <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTOS QUE DEBE PRESENTARSE, COMO POR EJEMPLO, VOUCHER DE DEPÓSITO, REPORTE DE ESTADO DE CUENTA, CANCELACIÓN EN EL DOCUMENTO⁶, ENTRE OTROS], correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones."

Emitida en Marzo del 2017 y modificada por última vez el 27 de agosto de 2018, conforme al documento descargado del link: https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/Legislacion/Legislacion%20y%20Documentos%20Elaborados%20por%20el%20OSCE/Bases_2018_HazloSimple/Modificacion_Directiva_001-2017-OSCE-CD_15_Bases.pdf

⁵ El subrayado y negrita es nuestro.

⁶ Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado:

"... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehacencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado" (...)

"Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual si se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".

No obstante, las bases del proceso en este acápite establecieron lo siguiente:

"3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor referencial por la contratación de servicios y/o ejecución de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria en la actividad, durante un periodo de cinco (5) años⁷ a la fecha de la presentación de ofertas (La Antigüedad de la experiencia será considerada a partir de la culminación del contrato). (...) <u>Acreditación:</u> Copia simple de contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad y/o Resolución de Liquidación de obra por la prestación efectuada; o comprobante de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con i) Constancias, ii) Certificados, iii) Contratos u órdenes de servicios con su respectiva conformidad por la prestación efectuada; iv) Acta de Recepción de servicio; o v) o cualquier otro documento que, de manera fehaciente, que demuestre el tiempo de experiencia, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones. (...)"

De la comparación de los criterios establecidos en las bases estándar y las bases del proceso, respecto a este acápite; se puede advertir que el comité de selección ha inobservado lo establecido en las Bases Estándar aprobadas por el OSCE aplicable al presente concurso público, sin haber justificado o expuesto los motivos por los cuales redujeron el número de años para acreditar la experiencia del postor, de ocho (8) a cinco (5) años, lo cual resulta un requisito de calificación restrictivo, que afecta a la libre concurrencia de proveedores.

Conforme se puede observar respecto de la acreditación de este requisito, el comité de selección incluyó el documento denominado "*Resolución de Liquidación de obra por la prestación efectuada*", pese a que no está contemplado en las Bases Estándar del OSCE, y no existe la posibilidad de modificar esta sección, ya que textualmente se establece como documento: Constancia de Prestación; lo cual denota una modificación de bases al margen de los lineamientos establecidos en las bases estándar del OSCE.

Asimismo, se incorporó como documento para acreditar la cancelación de los comprobantes de pago, a: "*v) Cualquier otro documento que, de manera fehaciente, que demuestre el tiempo de experiencia*", refiriéndose a una documentación que acredite la experiencia del postor; sin embargo, esta sección considera únicamente a aquellos documentos que acrediten el pago por el servicio, por cuanto textualmente dice: "*(...) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTOS QUE DEBE PRESENTARSE, COMO POR EJEMPLO, VOUCHER DE DEPÓSITO, REPORTE DE ESTADO DE CUENTA, CANCELACIÓN EN EL DOCUMENTO, ENTRE OTROS]*"; sin embargo el comité de selección modificó esta sección, inobservando las Bases Estándar, pese a que incluso posteriormente, pero antes de la integración de las bases, en su pronunciamiento del OSCE, dispuso que adecuaran estos puntos conforme a lo establecido en las bases estándar aprobadas para este tipo de procesos de selección.

De otro lado, se ha verificado que el cronograma de las bases estableció como fecha para la presentación de consultas y observaciones de 29 de agosto al 13 de setiembre de 2018, y el día

⁷ El subrayado y negrita es nuestro.

para la absolución de consultas fue establecido para el 19 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.º 9**); en virtud a ello, las empresas: Fedeco Contratistas Generales S.A.C (05), Edificaciones y Construcciones Modernas del Perú S.A.C (16) y Trebol Ingenieria S.A.C (01), presentaron veintidós (22) observaciones en total, las cuales fueron absueltas por el comité de selección en coordinación con el área usuaria, conforme han señalado en los pliegos de absolución de consultas y observaciones (**Apéndice n.º 9**). Posteriormente el Consorcio Edificaciones y Construcciones Modernas del Perú SAC, solicitó la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones⁸, produciéndose como consecuencia la emisión del Pronunciamiento n.º 639-2018/OSCE-DGR con fecha 10 de octubre de 2018.

Más adelante, el gerente regional de la entidad mediante Resolución Gerencial Regional n.º 000077-2018-GR.LAMB/GRTC [2986199-7] de 11 de octubre de 2018⁹ (**Apéndice n.º 4**) reconfirma el comité de selección, quedando integrado por los señores: Paulo Roberto Barturén Pizarro (Presidente Titular), Fernando Martín Llagueto Delgado (Primer Miembro Titular) y Jorge Manuel Llerena Roncal (Segundo Miembro Titular), instalándose mediante Acta 3-2018-GR.LAMB/GRTC-CS-CP03.18 de 15 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 11**). Precizando que el Acta 3-2018 que no fue suscrita por el segundo miembro del comité reconfirmado Sr. Jorge Manuel Llerena Roncal.

Así reconfirmado e instalado el comité, se lleva a cabo el acto de integración de bases¹⁰, en adelante, "Bases integradas" (**Apéndice n.º 13**), luego de haber modificado las bases iniciales, como resultado del pliego absolutorio de consultas y observaciones, y el contenido del Pronunciamiento n.º 639-2018/OSCE-DGR de 10 de octubre de 2018, emitido por el OSCE (**Apéndice n.º 14**).

Integración de bases que se materializa mediante Acta 4-2018-GR.LAMB/GRTC-CS-CP03.18 de 15 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 12**), observando que de dicho acto solo participan como miembros del comité de selección el Sr. Paulo Roberto Barturén Pizarro (Presidente Titular) y el Sr. Fernando Martín Llagueto Delgado (Primer Miembro Titular), ante la ausencia injustificada del segundo miembro Sr. Jorge Manuel Llerena Roncal quien no firma el Acta 4-2018.

De lo expuesto, se aprecia que durante la integración de bases, las mismas que posteriormente fueron publicadas en el SEACE¹¹ el 16 de octubre de 2018¹², el comité de selección integrado por Sr. Paulo Roberto Barturén Pizarro (Presidente Titular) y el Sr. Fernando Martín Llagueto Delgado (Primer Miembro Titular), inobservó el quorum necesario para sesionar o tomar decisiones válidas, el cual debe darse con el número total de sus miembros¹³; al respecto resulta pertinente señalar que los acuerdos son adoptados por unanimidad, siendo responsables solidarios por ello;

⁸ Con Oficio n.º 000063-2020-GR.LAMB/GRTC/DIAD-ARAB (3628479-13) (Apéndice n.º 20) de 31 de agosto del 2020, el Coordinador de Abastecimientos de la Entidad informa que no cuenta con los documentos respecto a la solicitud y elevación de consultas; así como, tampoco se aprecia dicha documentación obrante en el Expediente de Contratación.

⁹ Artículo segundo, donde se reconfirma el comité del Concurso Público n.º 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1, entre otros procesos.

¹⁰ Del Concurso Público n.º 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1 para la contratación del servicio de mantenimiento periódico de vía no pavimentada

¹¹ Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

¹² <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-ui/wd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

¹³ OPINIÓN N° 107-2016/DTN: Ante la ausencia de un miembro titular en el comité de selección, este debe ser reemplazado por su respectivo suplente, a efectos de respetar la conformación del comité de selección (...)

salvo que alguno de los integrantes deje constancia de su voto discrepante, no siendo este el caso; asimismo, conforme expresamente lo señala el artículo 25° del Reglamento de contrataciones, que además señala expresamente que no cabe la abstención por alguno de los miembros del comité.

En virtud a lo expuesto, se concluye en que el acuerdo adoptado por el comité de selección mediante el Acta 4-2018-GR.LAMB/GRTC-CS-CP03.18 de 15 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 12**), en la cual aprueban el proyecto de bases integradas fue inválido, al no haber concurrido el quorum necesario para el funcionamiento del comité de selección, toda vez que participaron dos (2) de los miembros del comité, con la ausencia injustificada de Jorge Manuel Llerena Roncal, siendo que las bases integradas fueron publicadas en el SEACE el 16 de octubre; y posteriormente, recién el 22 de octubre de 2018 mediante Acta 5-2018-GR.LAMB/GRTC-CS-CP03.18 (**Apéndice n.º 15**), se integra en calidad de Segundo Miembro Suplente del comité a la señora Karim Emilia Rojas Toro, quien suscribe el Acta dejando constancia de su conformidad respecto a la integración de bases publicadas en el SEACE.

En dicho acto todos los miembros del nuevo comité señores **Roberto Barturen Pizarro, Fernando Martín Llaguento Delgado y Karim Emilia Rojas Toro** dejan constancia en el punto 4 de la entrega del expediente técnico, en el punto 6 acuerdan la integración del segundo miembro y en el punto 8 en el rubro de observaciones se redacta textualmente: "El segundo miembro suplente deja constancia que, en el presente acto ha revisado y verificado la integración de bases administrativas publicadas en el SEACE con fecha 16/10/2018, encontrándolas conforme a las recomendaciones dadas por el OSCE, mediante Pronunciamiento 639-2018/OSCE-DGR y al pliego absolutorio de consultas y observaciones de fecha 19/09/2018", con lo cual la señora Karim Emilia Rojas Toro da fe desde su responsabilidad de la revisión y verificación del acto de integración de bases y contenido de estas, sin dejar constancia de ninguna irregularidad advertida u observación a lo revisado, siendo que su conducta en dicho acto se enmarcaba dentro del conocimiento de la normativa de contrataciones por ser el miembro que se integraba al Comité y representante del Área de Abastecimientos.

No obstante, a lo expuesto anteriormente, el comité de selección prosiguió con el proceso de selección, habiéndose verificado que en las bases integradas no incorporaron algunos puntos acogidos en la absolución de observaciones, así como tampoco aquello establecido por el OSCE en su pronunciamiento; habiéndose evidenciado lo siguiente:

B.4 Experiencia – Personal Clave – Especialista Ambiental

Respecto a este punto se ha verificado, que en las Bases se consignó:

"Un (01) Especialista Ambiental, con dos (02) años de experiencia como especialista ambiental y/o especialista en Impacto Ambiental y/o especialista en medio ambiente en la ejecución y/o supervisión de servicios u obras (iguales o similares) al objeto de la convocatoria, contado a partir de la colegiatura."

Extremo que fue materia de observación por parte de los postores (**Apéndice n.º 9**) Fedeco Contratistas Generales Sociedad y Edificaciones y Construcciones Modernas del Perú S.A.C, mediante las Observaciones 4, 9 y 17 respectivamente, las cuales fueron acogidas por el Comité de Selección, quienes señalaron respecto a este punto, que en las Bases Integradas el texto correspondiente a este profesional, debía señalar lo siguiente:

"Obs. n° 04 y 09: Un (01) Especialista Ambiental, con dos (02) años de experiencia como especialista ambiental y/o Especialista en Impacto Ambiental y/o Especialista en medio ambiente, en la ejecución y/o supervisión de servicios u obras (en general) al objeto de la convocatoria, contado a partir de la colegiatura.

(se dispone eliminar iguales y/o similares, por ser una cualidad restrictiva y afectar la libre concurrencia, por lo que se debía aceptar la experiencia en servicios u obras en general).

Obs. n° 17: (...) (y/o Ingeniero o Especialista en evaluación de impacto ambiental, y/o Impacto Ambiental y/o Ambiental y/o Ambientalista y/o Ambiental en Proyectos Viales y/o Medio Ambiente y/o en impacto ambiental de obras viales)" (se dispone agregar este párrafo).

Sin embargo, se verifica que, en las Bases Integradas, quedaron redactadas de la siguiente manera:

"Un (01) Especialista Ambiental, con dos (02) años de experiencia como especialista ambiental y/o especialista en Impacto Ambiental y/o especialista en medio ambiente en la ejecución y/o supervisión de servicios u obras en el objeto de la convocatoria, contado a partir de la colegiatura."

Pese a que habían acogido las observaciones descritas anteriormente; no obstante, ello, no lo integraron a las Bases conforme correspondía, debiendo haber quedado el párrafo de la siguiente manera:

"Un (01) Especialista Ambiental, con dos (02) años de experiencia como especialista ambiental y/o especialista en Impacto Ambiental y/o especialista en medio ambiente, y/o Ingeniero o Especialista en evaluación de impacto ambiental, y/o Impacto Ambiental y/o Ambiental y/o Ambientalista y/o Ambiental en Proyectos Viales y/o Medio Ambiente y/o en impacto ambiental de obras viales, en la ejecución y/o supervisión de servicios u obras en general al objeto de la convocatoria, contado a partir de la colegiatura."

B.4 Experiencia – Personal Clave – Ingeniero Responsable de Seguridad

Respecto a este punto se ha verificado que, en las Bases, se consignó:

"Un (01) Ingeniero Responsable de Seguridad, con dos (02) años de experiencia como responsable de seguridad y/o especialista en seguridad, especialista en seguridad y salud ocupacional y/o especialista en Impacto Ambiental en la ejecución y/o supervisión de servicios u obras iguales y/o similares al objeto de convocatoria, contado a partir de la colegiatura."

Extremo que fue materia de observación por parte de los postores: Fedeco Contratistas Generales Sociedad y Edificaciones y Construcciones Modernas del Perú S.A.C, mediante las Observaciones 2 (la cual fue acogida por el comité de selección e implementada en las Bases Integradas), 9 y 18, respectivamente, las cuales fueron acogidas por el comité de selección conforme consta en los pliegos absolutorios (**Apéndice n.° 9**); sin embargo, no fueron integradas en las Bases finales del proceso. Y según el Pliego Absolutorio, las Observaciones acogidas debieron quedar redactadas de la siguiente forma:

Obs. n° 02: "Un (01) Ingeniero Responsable de Seguridad, con dos (02) años de experiencia como responsable de seguridad y/o especialista en seguridad, especialista en seguridad y salud ocupacional y/o especialista en Impacto Ambiental en la ejecución y/o supervisión de servicios (y/o Ingeniero Jefe de Seguridad y medio ambiente) en servicios u obras (EN GENERAL) iguales y/o similares al objeto de convocatoria, contado a partir de la colegiatura."

Obs. n° 09: "Un (01) Ingeniero Responsable de Seguridad, con dos (02) años de experiencia como responsable de Seguridad y/o Especialista en Seguridad, Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional y/o Especialista en Impacto Ambiental en la ejecución y/o supervisión de servicios u obras en general al objeto de la convocatoria, contado a partir de la colegiatura." (se dispone eliminar iguales y/o similares a ser una cualidad restrictiva y afectar la libre concurrencia, por lo que se debía aceptar la experiencia en servicios u obras en general).

Obs. n° 18: "Un (01) Ingeniero Responsable de Seguridad, con dos (02) años de experiencia como responsable de Seguridad, y/o Especialista en Seguridad y/o Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional y/o Especialista en Impacto Ambiental (Y/O Seguridad y Salud y/o SOMMA y/o Seguridad en obra y salud ocupacional y/o Seguridad en proyectos viales) en la ejecución y/o supervisión de servicios u obras en general, al objeto de la convocatoria, contado a partir de la colegiatura".

Sin embargo, se verifica que, en las Bases Integradas, quedaron redactadas de la siguiente manera:

"Un (01) Ingeniero Responsable de Seguridad, con dos (02) años de experiencia como responsable de Seguridad y/o Especialista en Seguridad, Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional y/o Especialista en Impacto Ambiental en la ejecución y/o supervisión de servicios y/o Ingeniero Jefe de Seguridad y medio ambiente; en servicios u obras EN GENERAL iguales y/o similares al objeto de la convocatoria, contado a partir de la colegiatura."

Es decir, únicamente acogieron la observación n.° 2, pese a que también habían acogido las observaciones 9 y 18 descritas anteriormente; no obstante, ello, no las integraron a las Bases conforme correspondía; siendo que, debió quedar el párrafo de la siguiente manera:

"Un (01) Ingeniero Responsable de Seguridad, con dos (02) años de experiencia como responsable de Seguridad y/o Especialista en Seguridad, Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional y/o Especialista en Impacto Ambiental y/o Ingeniero Jefe de Seguridad y medio ambiente Y/O Seguridad y Salud y/o SOMMA y/o Seguridad en obra y salud ocupacional y/o Seguridad en proyectos viales; en la ejecución y/o supervisión de servicios u obras en general al objeto de la convocatoria, contado a partir de la colegiatura."

De lo expuesto, se puede apreciar que el comité de selección pese a haber acogido algunas de las observaciones conforme se dejó constancia en los pliegos de absolución de consultas, no cumplió con incorporarlas y/o modificarlas conforme correspondía en las bases integradas, contraviniendo con ello lo establecido expresamente en el artículo 52° del Reglamento de Contrataciones.

En el mismo sentido, de la lectura del Pronunciamiento n.° 639-2018/OSCE-DGR, el OSCE dispuso publicar en el SEACE (**Apéndice n.° 14**), un informe técnico validado por el Órgano

Encargado de las Contrataciones, en el cual se indique si al optar por la experiencia en la contratación de servicios en la actividad objeto de la convocatoria o por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, no se alteraría el estudio del mercado en el cual se determinó la existencia de pluralidad de proveedores; sin embargo no se aprecia que se haya emitido dicho informe sustentatorio, lo cual representa otra inobservancia a lo dispuesto por este Organismo técnico especializado, pese a que en el numeral 4.3 del referido pronunciamiento, señalan la responsabilidad del Comité de Selección de implementar estrictamente lo dispuesto, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.

Asimismo, se ha verificado que el Pronunciamiento n.º 639-2018/OSCE-DGR (**Apéndice n.º 14**), dispuso (p.12): "Adecuar la forma de acreditación de la "Experiencia del postor" conforme a las Bases Estándar."; es decir que se adecúen las bases, que se integrarían, aplicando las bases estándar aprobadas por el OSCE, ente técnico, aplicables a este tipo de proceso de selección; sin embargo, el Comité que integró las bases hizo caso omiso y mantuvo los puntos cuestionados en los párrafos anteriores respecto a la Experiencia y Acreditación - literal C, del numeral 3.2 sobre Requisitos de calificación; inobservando con ello lo establecido en el artículo 28º del Reglamento de las Contrataciones, en el cual incluso se señala que la Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en los documentos estándar aprobados por el OSCE.

No obstante a lo referido anteriormente y diversas irregularidades detectadas en el decurso del procedimiento de selección, que acarreaban la nulidad del proceso, se prosiguió con el mismo y finalmente se aprobaron las bases integradas, mismas que fueron publicadas en el SEACE el 16 de octubre de 2018.

2. Comité de selección otorgó la buena pro a postor sin que acredite la totalidad de los requisitos de calificación establecidos en las bases.

Cabe precisar que ante la ausencia en el comité del señor Jorge Manuel Llerena Roncal para el acto de integración de bases e implementación de consultas descrito en los párrafos precedentes, el Comité integrado por los señores **Paulo Roberto Barturen Pizarro y Fernando Martín Llagueto Delgado**, mediante Acta n.º 5-2018-GR.LAMB/GRTC-CS-CP03.18 de fecha 22 de octubre de 2018 (Apéndice n.º 15), se instala y modifica su conformación por la integración en calidad de Segundo Miembro Suplente de la señora **Karim Emilia Rojas Toro** (representante del Área de Abastecimientos). Acta donde los miembros del nuevo comité dejan constancia en el punto 4 de la revisión del expediente técnico.

Así mediante Acta 6-2018-GR.LAMB/GRTC.CE.CP03.2018 de 25 de octubre de 2018, que contiene el acto público de admisión y evaluación de las ofertas (**Apéndice n.º 16**), el comité de selección integrado por los Señores **Paulo Roberto Barturen Pizarro, Fernando Martín Llagueto Delgado, Karim Emilia Rojas Toro** y el representante del Órgano de Control Institucional, quien participó en calidad de veedor; dejan constancia que según reporte SEACE del mismo día, se registraron veintiocho (28) participantes; de los cuales, solo dos (2) de ellos presentaron sus ofertas, Consorcio Perú S.A.C (conformado por Consultora y Constructora G-Ortiz Ingenieros y Arquitectos S.A.C, Ica Proyectos y Construcciones S.R.L; y 2E & BH Contratistas

Perú S.A.C) y Consorcio La Viña¹⁴ (conformado por S & J Contratistas Generales S.R.L y Nueva Jerusalén Contratistas Generales S.A.C); admitiendo solo la oferta del Consorcio Perú S.A.C.

En ese contexto, debido a la inobservancia respecto de las bases estándar por parte del comité de selección durante la elaboración de las bases del procedimiento, al incluir el documento denominado "*Resolución de Liquidación de obra por la prestación efectuada*" para acreditar el requisito referido a la experiencia del postor, pese a que como se ha señalado anteriormente, este documento no estaba contemplado en las bases estándar aprobadas por el OSCE; situación que dio lugar a que en la etapa de evaluación y calificación de la única oferta admitida, el comité de selección a cargo de esta etapa del procedimiento valide la Resolución Directoral Ejecutiva n.º 0004-2018-GR.LAMB/GRTC-DECA de 2 de marzo de 2018¹⁵ (**Apéndice n.º 18**), emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Lambayeque, presentada por el Consorcio Perú SAC como consta en el Acta 6-2018-GR.LAMB/GRTC-CE.CP03.2018 de 29 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 16**), en la que se consigna que el postor cumple dicho requisito, con una experiencia acreditada de un millón quinientos cincuenta y dos mil cinco con 98/100 Soles (S/ 1 552 005,98).

Con lo cual, validado el referido documento de acreditación por parte del comité, se conlleva a que el Consorcio Perú SAC alcance el monto requerido como experiencia de postor.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, se puede advertir que la oferta presentada por el postor no presentó la totalidad de los requisitos de calificación establecidos en las citadas bases, conforme se señala a continuación:

✓ **Documentación no acredita la capacidad legal**

En el numeral 2.2.1.2 *Documentos para acreditar los requisitos de calificación*, incluido en el numeral 2.2 *Contenido de las ofertas*, del capítulo II del *Procedimiento de Selección*, de la Sección Específica: *Condiciones especiales del procedimiento de selección*, de las *Bases Integradas del Concurso Público n.º 003-2018 GR.LAMB/GRTC-1 (Primera Convocatoria)*; se establece que el postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los requisitos de calificación señalados en el numeral 3.2 del Capítulo III de las referidas bases integradas.

En ese sentido, es de mencionar que el acápite A.1 Representación, referido a los requisitos de calificación vinculados a la capacidad legal, establecidos en el numeral 3.2 del capítulo III *Requerimiento*, de las bases del procedimiento, establece como un requisito el siguiente:

"(...)

Documento que acredite fehacientemente la representación de quien suscribe la oferta.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda"

"(...)"

¹⁴ Se le otorgó hasta el 29 de octubre de 2018, para subsanación de un error material en su oferta, referida a la presentación de la Carta de Compromiso del Personal Clave- Especialista de Suelos y Pavimentos sin firma legalizada; no obstante, subsanado dicho error mediante Carta n.º 002-2018-CLV de 26 de octubre de 2018 (ingresada por mesa de trámite el mismo día) de acuerdo al Artículo 39 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la referida Carta de Compromiso, presentó otro error material, dando lugar a la no admisión de la oferta.

¹⁵ Documento integrante de la oferta presentada por el Consorcio Perú SAC en el acápite referido a la acreditación de la experiencia de postor.

Acreditación:

- *Tratándose de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto, expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor de (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.
(...)"*

Sobre el particular, de la revisión efectuada a la oferta del postor ganador (**Apéndice n.º 17**), se puede advertir que no presentó copia de la vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario expedido por Registros Públicos que acredite fehacientemente la representación de cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio.

Al respecto, como bien lo señalan las bases del proceso, teniendo en cuenta que las empresas que conformaban el Consorcio eran tres (3) personas jurídicas, correspondía la presentación de vigencia de poder por cada una de las empresas consorciadas; siendo de agregar que el Órgano de Control Institucional advirtió a los miembros del comité de selección, que el postor Consorcio Perú SAC, no había presentado la documentación que acredite la representación de cada uno de los integrantes, dejando constancia de ello, en el Acta 6-2018-GR.LAMB/GRTC-CE.CP03.2018 (**Apéndice n.º 16**); no obstante ello, el mencionado comité hizo caso omiso a este incumplimiento y prosiguió.

- 3.- Documentación para el perfeccionamiento del contrato, presentada en mayor tiempo al establecido por la publicación tardía e injustificada del consentimiento de la buena pro en el SEACE y sin acreditar la totalidad de los requisitos obligatorios; dando lugar a la suscripción del contrato al margen de la normativa.

✓ De la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato y publicación del consentimiento.

Consentida la buena pro del Concurso Público n.º 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1, notificada el 29 de octubre de 2018, fecha del otorgamiento de la buena pro, esta debió ser publicada en el SEACE, al día siguiente del referido consentimiento, de acuerdo al artículo 42 y lineamiento imperativo del numeral 43.4 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; es decir el 30 de octubre de 2018.

Ello sin dejar de lado que, en virtud de la normativa de contrataciones, los documentos para el perfeccionamiento del contrato, deben ser presentados dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, lo cual presentamos el siguiente cuadro:



Cuadro n.º 2
Detalle de los plazos para la presentación de documentos para el perfeccionamiento del contrato a partir del consentimiento de la buena pro.

OCTUBRE – NOVIEMBRE 2018

Octubre							Noviembre						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
40	1	2	3	4	5	6	7	44		1	2	3	4
41	8	9	10	11	12	13	14	45	5	6	7	8	9
42	15	16	17	18	19	20	21	46	12	13	14	15	16
43	22	23	24	25	26	27	28	47	19	20	21	22	23
44	29	30	31					48	26	27	28	29	30

Nota: El 1 de noviembre es feriado y el 2 de noviembre fue declarado no laborable según Decreto Supremo n.º 021-2017-TDR de 26 de diciembre de 2017.

PLAZOS PARA PRESENTAR DOCUMENTOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DEL CP N° 003-2018-GR. LAMB/GRTC-1

Otorgamiento de la buena pro	29 de octubre de 2018
Consentimiento de la buena pro (único postor).	29 de octubre de 2018
Fecha en que por ley debía registrarse la publicación en el SEACE del consentimiento de la buena pro	30 de octubre de 2018
Fecha máxima en que por ley de haberse publicado el consentimiento correspondía la presentación de documentos para la firma del contrato	13 de noviembre de 2018
Primer Período adicional generado al postor ganador en forma injustificada	31 de octubre al 13 de noviembre de 2018 (08 días hábiles)
Fecha tardía y sin sustento de publicación del consentimiento de la Buena Pro.	13 de noviembre de 2018
Segundo Período adicional generado al postor ganador en forma injustificada	14 al 21 de noviembre 2018 (06 días hábiles)
Fecha en que el postor presenta los requisitos obligatorios para perfeccionamiento del contrato.	21 de noviembre de 2018
Fecha de suscripción del contrato	26 de noviembre de 2018

Fuente: De acuerdo a lo establecido en los numerales 43.3 y 43.4 del artículo 43 y el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Elaborado por: Comisión de control.

Sobre el cuadro precedente, se evidencia que por norma, artículo 43.3° y 43.4° del reglamento de contrataciones, correspondía la publicación del consentimiento de la Buena Pro al día siguiente de configurada la misma, es decir, si el consentimiento de la Buena Pro fue el 29 de octubre de 2018 (único postor), su publicación en el SEACE debía efectuarse el 30 de octubre de 2018; con lo cual teniendo en cuenta los feriados¹⁶ del año 2018, el postor por ley de haberse cumplido los plazos tenía hasta el 13 de noviembre de 2018 para presentar los documentos obligatorios para el perfeccionamiento del contrato.

Sin embargo, en forma injustificada no se publica el consentimiento de la Buena Pro en el SEACE el 30 de octubre de 2018, dando desde ese momento mayores plazos al postor ganador para presentar los documentos de perfeccionamiento del contrato, pues de la revisión al portal web del SEACE y el correo dirigido al especialista de contrataciones del Área de Abastecimientos de la Entidad (**Apéndice n.º 19**), se corrobora que recién el 13 de noviembre de 2018, se efectúa la publicación del consentimiento de la Buena Pro, es decir con ocho (8) días hábiles de tardanza injustificada y de ventaja para el postor ganador; conforme se muestra en la imagen siguiente:

¹⁶ Decreto Supremo n.º 021-2017-TDR de 26 de diciembre de 2017.

Imagen n.º 3

Registro de consentimiento de la buena pro del Concurso Público n.º 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1




[Volver](#) | [Contactenos](#) | [Preguntas Frecuentes](#)

SERIALIZACIÓN DE LA SALUD* Lunes, 7 de Septiembre del 2020 15:49:04

Ficha de selección: Visualizar acciones realizadas por el ítem

Entidad convocante	GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAREQUE-TRANSPORTES
Nomenclatura	CP-003-2018-GR.LAMB/GRTC-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Servicio
Descripción del objeto	Servicio de Mantenimiento Periódico No Pavimentado de la Carretera Ruta LA-103: EBP PE-1N J (Ilímo) - La Zaranda - Tambo Real - Batán Grande - Papayo - Mochumi Viejo - Laquipampa - Moyan - Ropampa - Uyurpampa - Dv. Kongacha - Mamajpampa - Cañaris - Pandachi - Huacupampa (L.D. Cajamarca) Tramo: Cañaris - Pandachi - Huacupampa (L.D. Cajamarca), Long: 36.41 Km; Distrito Cañaris, Provincia Ferreñafe Departamento Lambayeque.

Datos del ítem

Nro. ítem	Descripción del ítem
1	Servicio de Mantenimiento Periódico No Pavimentado de la Carretera Ruta LA-103: EBP PE-1N J (Ilímo) - La Zaranda - Tambo Real - Batán Grande - Papayo - Mochumi Viejo - Laquipampa - Moyan - Ropampa - Uyurpampa - Dv. Kongacha - Mamajpampa - Cañaris - Pandachi - Huacupampa (L.D. Cajamarca) Tramo: Cañaris - Pandachi - Huacupampa (L.D. Cajamarca), Long: 36.41 Km; Distrito Cañaris, Provincia Ferreñafe Departamento Lambayeque.

Registrar

Lista de acciones realizadas por el ítem

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Publicación de convocatoria	28/08/2018 13:45:00	Publicación de convocatoria	
2	Adjudicado	29/10/2018 16:27:40	Adjudicado	
3	Consentir buena pro manual	13/11/2018 09:22:32	Consentir buena pro manual	
4	Con contrato	03/12/2018 15:14:01		

Fuente: Portal web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)

Asimismo, desde la fecha tardía de publicación del consentimiento 13 de noviembre de 2018 hasta el 21 de noviembre de 2018 fecha en que el postor ganador presenta los requisitos mediante Carta n.º 001-2018-CPSAC/EHC (**Apéndice n.º 21**), existe seis (6) días hábiles más de ventaja al postor ganador para la presentación de los documentos obligatorios para el perfeccionamiento del contrato; lo que hace un total de catorce (14) días hábiles adicionales e injustificados para que el postor presente los documentos para la firma del contrato.

Al respecto, es de precisar que de la revisión a la data que sustenta el procedimiento, no obra documento que justifique y/o sustente la decisión de la publicación tardía del consentimiento manual de la Buena Pro recién el **13 de noviembre de 2018**; situación que se corrobora mediante el contenido del oficio n.º 000063-2020-GR.LAMB/GRTC-DIAD-ARAB [3628479-13] de 31 de agosto de 2020, remitido por la Coordinación de Abastecimientos de la entidad (**Apéndice n.º 20**), mediante el cual se informa a la comisión que no obra reporte de incidencia alguna en la fecha en que debía publicarse el consentimiento.

Precisando que dicha publicación era función y debió ser observada por la titular encargada del Área de Abastecimientos de la Entidad señora Karim Emilia Rojas Toro, quien desarrollaba labores de órgano encargado de las contrataciones de acuerdo a la normativa de contrataciones, lineamientos y documentos de gestión de la Entidad, todos ellos relacionados a su nivel de especialidad en contrataciones, así como el cumplimiento de la directiva para la publicación del consentimiento de la Buena Pro.

Estando a lo expuesto, el plazo máximo para que la Entidad publique el consentimiento de la Buena Pro en el SEACE fue el 30 de octubre de 2018, pues no existe justificación o razón para el retraso de la misma; sin embargo en contravención a la normativa de contrataciones que claramente indica que la publicación debe ser al día siguiente del consentimiento al ser único postor, la Entidad con la publicación tardía y sin la supervisión del Área de Abastecimientos otorgó mayor tiempo al postor ganador del proceso para que presente los documentos, requisitos obligatorios, para perfeccionar el contrato.

Lo afirmado se ha podido identificar en el hecho de que los requisitos obligatorios para el perfeccionamiento del contrato fueron presentados el **21 de noviembre de 2018**, mediante Carta n.º 001-2018-CPSAC/EHC (**Apéndice n.º 21**), vale decir con un total de catorce (14) días hábiles adicionales que le permitieron al postor ganador presentar dichos documentos obligatorios.

Asimismo, no podemos dejar de lado que con la publicación tardía del consentimiento de la Buena Pro, aparte de generar mayor plazo para la presentación de requisitos, se motiva que el postor ganador del proceso no se vea inmerso en las consecuencias legales que dicta la normativa de contrataciones como la pérdida automática de la Buena Pro, de haber sido el caso e informar de una posible inconducta del postor ante el Tribunal de Contrataciones del Estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 119.3 del Reglamento¹⁷.

En ese sentido es importante aclarar que el plazo para la publicación del consentimiento de la Buena Pro en el SEACE y consecuente presentación de requisitos para la suscripción del contrato ya se habían configurado, pues como hemos señalado el consentimiento se dio el 29 de octubre de 2018; por tanto, correspondía por ley su publicación al día siguiente al ser único postor de acuerdo al numeral 43.4 del artículo 43 del Reglamento de Contrataciones.

Situación que se configura para el presente concurso público, pues como hemos visto se trató de único postor, operando el consentimiento de la buena pro el mismo día de su otorgamiento, por mandato legal, momento a partir del cual, se debía cumplir con publicar al día siguiente el consentimiento, al no existir sustento o prueba en contrario que permita dilucidar el retraso configurado para dicho acto, el cual recién se efectúa con fecha 13 de noviembre de 2018; lo que permite evidenciar que el Área de Abastecimientos de la Entidad se encontraba habilitado legalmente para la publicación del consentimiento en el SEACE pero sin justificación alguna se retarda dicho acto dando mayor tiempo al postor ganador, contraviniendo la normativa de Contrataciones literal c) del artículo 8.1 y numeral 7.1, 7.4 y 9.1.3 literal n) de la Directiva n° 008-2017-OSCE/CD sobre el registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

¹⁷ Opinión de OSCE n.º 227-2017/DTN, indica que: "Cuando el postor adjudicado no cumpla con perfeccionar el contrato por alguna causa que le sea imputable, se produce la pérdida automática de la Buena Pro, lo cual significa que el postor pierde inmediatamente el derecho a suscribir el respectivo contrato, y será pasible de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".

✓ Documentos presentados por el postor ganador sin acreditar la totalidad de los requisitos establecidos para el perfeccionamiento del contrato.

Sumado al plazo adicional e injustificado que se generó a favor del postor ganador por la publicación tardía del consentimiento de la Buena Pro, se observa que en la presentación de los requisitos obligatorios para perfeccionar el contrato, las bases integradas del procedimiento de selección, en el capítulo II *Del procedimiento de selección*, en el numeral 2.4, claramente establecieron que para el perfeccionamiento del contrato, se incluyó como parte de los requisitos, la presentación del SOAT y Revisión Técnica relacionada al equipamiento estratégico de la propuesta; conforme a lo establecido en el Pronunciamiento n° 639-2018-/OSCE-DGR de fecha 10 de octubre de 2018 emitido por el OSCE.

En ese sentido de la revisión a la documentación presentada por el postor, mediante Carta n.° 001-2018-CPSAC/EHC de 21 de noviembre 2018 (**Apéndice n.° 21**) para acreditar los requisitos obligatorios para la suscripción del contrato, se verifica lo siguiente:

Cuadro n.° 3
Verificación del cumplimiento de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato del
Concurso Público n.° 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1

REQUISITOS SEGÚN BASES INTEGRADAS	PRESENTACIÓN DEL REQUISITO	OBSERVACIÓN
a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.	Sí presenta	-----
b) Garantía de fiel cumplimiento por las prestaciones accesorias, de ser el caso, CARTA FIANZA.	No corresponde	Repyme
c) Contrato de Consorcio con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes, de ser el caso	Sí presenta	-----
d) Código de Cuenta Interbancaria – CCI.	Sí presenta	-----
e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.	No corresponde	Consortio, representante común.
f) Copia del DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.	Sí presenta	-----
g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.	Sí presenta	-----
h) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado.	Sí presenta	-----
i) Estructura de costos.	Sí presenta	-----
j) Detalle del precio de la oferta de cada uno de los servicios que conforman el paquete.	Sí presenta	-----
k) SOAT y Revisión Técnica.	No presenta, ningún documento.	No presenta documento que acredite el SOAT y Revisión Técnica, del equipamiento estratégico ofertado por el consorcio.

Elaborado por: Comisión de control

Fuente: Expediente de Contratación del Concurso Público n.° 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1 / Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque.

Del cuadro precedente, se puede apreciar que el postor no presentó el requisito obligatorio correspondiente al SOAT y Revisión Técnica del equipamiento estratégico ofertado por el Consorcio ganador, pese a que la presentación de dichos requisitos tenía carácter de obligatorio.

Además, no se observa acción alguna por parte del Órgano encargado de las Contrataciones, que advierta la falta de presentación de los referidos requisitos, hecho sustentado en la respuesta de

la Entidad dada mediante Oficio n.° 000063-2020-GR. LAMB/GRTC-DIAD-ARAB [3628479-13] de fecha 31 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 20**), emitido por la coordinación de abastecimientos de la Entidad, que señala "no se cuenta en custodia dicha información" refiriéndose a las gestiones realizadas por el Área de Abastecimientos, para el perfeccionamiento del Contrato.

En la misma línea de análisis no se observa dentro del expediente de contratación sustento alguno que permita advertir alguna imposibilidad del postor para presentar dichos documentos obligatorios para perfeccionar el contrato, aspecto concordante con el criterio del Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución n.° 2305-2019-TCE-S4, que en su Fundamentación Numeral 24 indica: "Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que (...) la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados". Asimismo, tampoco existe pronunciamiento expreso de la Entidad donde otorgue un plazo mayor para subsanar dicha omisión del postor.

De lo expuesto, se puede concluir que el Área de Abastecimiento en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, a cargo de la señora Karim Emilia Rojas Toro, inobservó lo establecido en la normativa de contrataciones, lineamientos y funciones internas de la Entidad, al permitir la publicación tardía e injustificada del consentimiento de la Buena Pro en el portal de SEACE, generando mayor cantidad de plazo al postor del que le hubiese correspondido, para la presentación obligatoria de los requisitos para el perfeccionamiento de contrato, y como consecuencia de ello el postor ganador no incurre en las acepciones legales que hubiesen correspondido, de haberse cumplido con la publicación del consentimiento de la Buena Pro conforme a ley.

Asimismo, habiéndose presentado los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, estos no fueron presentados en su totalidad, lo cual también fue inobservado; y pese a ello se continua con las acciones conducentes a la suscripción del contrato, situación corroborada mediante oficio n.° 000063-2020-GR.LAMB/GRTC/DIAD-ARAB[3628479-13] de 31 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 20**), remitida por el Coordinador de Abastecimientos, que señala "no se cuenta en custodia dicha información" refiriéndose a las gestiones realizadas por el Área de Abastecimientos, para el perfeccionamiento del Contrato dentro de las cuales no observa la falta de requisitos obligatorios o brinda plazo para la subsanación.

Así en discordancia a lo estipulado en la normativa de contrataciones, presentados los documentos obligatorios y sin observar la ausencia de requisitos para el perfeccionamiento, se procede a la suscripción del **Contrato n.° 002-2018-GR.LAMB/GRTC el 26 de noviembre de 2018**, acto donde la entidad fue representada por el señor Cristian Alfredo Orrego Salcedo, jefe de la División de Administración¹⁸ delegado para dicha función mediante

¹⁸ Designado como jefe de la División de Administración mediante Resolución Gerencial Regional n.° 00098-2018-GR. LAMB/GRTC [3035705 -2] de 26 de noviembre de 2018 emitido a horas 16:16 pm, y en la misma fecha mediante Resolución Gerencial Regional n.° 00099-2018-GR.LAMB/GRTC [3038382 -2] de 26 de noviembre de 2018 emitido a horas 16:50:04 pm, se le delega entre otras la función de: "(...) 4. Suscribir contratos provenientes de los procesos de selección (...)"

Resolución Gerencial Regional n.º 00099-2018-GR.LAMB/GRTC [3038382 -2] de fecha 26 de noviembre de 2018 emitido a horas 16:50:04 pm (**Apéndice n.º 22**); siendo que dicho acto se concreta con nueve (9) días hábiles adicionales a la fecha máxima de presentación de los documentos que correspondía de haber cumplido con la publicación adecuada del consentimiento de la Buena Pro en el SEACE, lo cual también permitió el hecho de que el postor no se viera inmerso en las causales legales que correspondían en aplicación de la norma de contrataciones (perdida automática de la Buena Pro, declaratoria de desierto del proceso y/o informar de alguna conducta irregular de ser el caso), procediendo con la firma del contrato bajo dichas condiciones favorables al postor ganador en desmedro de la Entidad.

Finalmente corresponde referir que luego de suscrito el contrato mediante Oficio n.º 00162-2018-GR-LAMB/GRTC-OCI [3037146-4] de fecha 5 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 23**), el Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque pone de conocimiento de la Entidad los hechos relacionados con la presentación incompleta de documentos para el perfeccionamiento del contrato.

De lo cual mediante oficio n.º 00026-2018-GR.LAMB/GRTC/DIAD-ARAB [3037146-11] de 11 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 26**) emitido por Coordinadora de Abastecimientos señora Karim Emilia Rojas Toro y oficio n.º 0001055-2018-GR.LAMB/GRTC/DIAD [3037146-16] de 13 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 27**) emitido por el jefe de la División de Administración señor Christian Orrego Salcedo, recomienda y solicita respectivamente al Consorcio la remisión del SOAT y revisión técnica del equipamiento estratégico ofertado, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas (48) horas hábiles para su remisión; lo cual corrobora el hecho de que previo a la firma del contrato o durante el periodo de presentación de requisitos el postor ganador no ingreso por mesa de partes de la Entidad la documentación oportuna y obligatorios para el perfeccionamiento en lo referente al SOAT y Revisión Técnica, así como tampoco hubo solicitud de subsanación dentro del periodo legal; confirmando el análisis de la comisión sobre dicha presentación incompleta.

Pedido que finalmente es atendido por el postor ganador mediante la Carta n.º 006-2018-GR.LAMB/GRTC el 17 de diciembre de 2018 [3061401-0] (**Apéndice n.º 24**) y Carta n.º 007-2018-GR.LAMB/GRTC el 19 de diciembre de 2018 [3065382-0] (**Apéndice n.º 25**), es decir, luego de 20 días a la firma del contrato, recién el postor ganador presenta los documentos obligatorios establecidos en las bases integradas, referidos al SOAT y Revisión Técnica¹⁹.

Lo que deja en evidencia que el requerimiento de subsanación se efectuó posterior a la suscripción del contrato, que de por sí ya tenía como precedente la presentación con un plazo ampliado para el postor ganador de los requisitos obligatorios para suscribir el contrato y la publicación irregular, tardía y sin sustento del consentimiento de la Buena Pro en el SEACE.

Opinión 161-2018/DTN "Si en virtud de la oferta ganadora (como parte integrante del contrato) el contratista se ha comprometido a realizar una obra con determinado Equipamiento Estratégico que cumpla con las características y condiciones requeridas por la Entidad –independientemente del modo en que obtuvo su disponibilidad, y según los documentos que presentó para acreditar el cumplimiento del aludido requisito de calificación-, su obligación es ejecutar el contrato empleando el equipo ofertado, el mismo que debe cumplir con iguales o superiores atributos y propiedades a los requeridos, de modo que permitan la correcta ejecución de las prestaciones a su cargo.
 (...)"

Los hechos expuestos han transgredido la siguiente normativa:

✓ **Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.º 1341 de 3 de abril de 2017.**

"Artículo 2º.- Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

a) *Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*

(...)

c) *Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

e) *Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia."*

f) *Eficiencia y eficacia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizado estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de la vida de las personas, así como el interés público, bajo condiciones de calidad y el menor uso de los recursos.*

Artículo 8º funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

"8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

c) *El Órgano Encargado de las Contrataciones que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos."*

Artículo 9º Responsabilidades esenciales

"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."

Artículo 29° Declaratoria de desierto

"29.1 Los procedimientos de selección quedan desiertos cuando no quede válida ninguna oferta. (...).

29.2 El reglamento establece el procedimiento de selección a utilizar luego de una declaratoria de desierto."

Artículo 32° El contrato

"(...) 32.4 El reglamento establece el procedimiento, plazos y requisitos para el perfeccionamiento del contrato, (...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA - Segundo Párrafo**

(...)

Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente Ley, a su reglamento, así como las Directivas que elaboren para tal efecto (...).

SEXTA.

La facultad establecida para actuar discrecionalmente se ejerce para optar por la decisión administrativa debidamente sustentada que se considera más conveniente (...)"

✓ **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, modificado por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, publicado el 19 de marzo de 2017:**

Artículo 8° - Requerimiento

(...)

8.10. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria.

Artículo 22° - Órgano a cargo del procedimiento de selección:

Para la licitación pública, el concurso público y la selección de consultores individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. (...)

Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación."

Artículo 25° Quórum, acuerdo y responsabilidad

(...)

25.2 Para sesionar y adoptar acuerdos válidos, el comité de selección se sujeta a las siguientes reglas:

a) El quórum para el funcionamiento del comité de selección se da con la presencia del número total de integrantes. En caso de ausencia de alguno de los titulares, se procede a su reemplazo con el respectivo suplente.

b) Los acuerdos se adoptan por unanimidad o por mayoría. No cabe la abstención por parte de ninguno de los integrantes.

Artículo 26°. - Documentos del procedimiento de selección

"Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para selección de consultores individuales, así como las solicitudes de cotización para comparación de precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Los documentos del procedimiento de selección deben estar visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y ser aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna."

Artículo 27°. - Contenido mínimo de los documentos del procedimiento de selección

27.1 Las bases de la licitación pública, el concurso público, la adjudicación simplificada y la subasta inversa electrónica deben contener:

(...)

j) Los requisitos de calificación;

k) Los factores de evaluación;

(...)

Artículo 28°. - Requisitos de calificación

28.1 La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación.

28.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

a) Capacidad legal, aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.

b) Capacidad técnica y profesional: aquella que acredita el equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicio en general (...)

c) Experiencia del postor

(...)

28.3 La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo y en los documentos estándar aprobados por el OSCE.

28.4 En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto del contrato conforme a lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley.

28.5. El área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, debiendo dicha decisión encontrarse debidamente sustentada. Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia"

Artículo 29°. -Procedimiento de evaluación

29.1. Los documentos del procedimiento deben contemplar lo siguiente:

a) La indicación de todos los factores de evaluación, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

b) (...)

e) La documentación que sirve para acreditar los factores de evaluación (...)

29.2 Para evaluar las ofertas, la Entidad utiliza únicamente los factores de evaluación y el procedimiento que haya enunciado en los documentos del procedimiento.

Artículo 30°. - Factores de evaluación

30.1 La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en las Bases, a fin de determinar la mejor oferta. (...)

Artículo 35°. - Cómputo de plazos

"Los plazos en los procedimientos de selección, desde su convocatoria hasta el perfeccionamiento del contrato, se computan por días hábiles. No son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, y los declarados no laborables para el sector público. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento, salvo disposición distinta establecida en el Reglamento."

Artículo 42°. - Notificación del otorgamiento de la buena pro

"42.1. El otorgamiento de la buena pro en acto público se presume notificado a todos los postores en la fecha del acto, oportunidad en la que se entrega a los postores copia del acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación. Dicha presunción no admite prueba en contrario. Esta información se publica el mismo día en el SEACE."

Artículo 43°. - Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

"(...)

43.3. En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

43.4. El consentimiento del otorgamiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

43.5. Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección remite el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.

43.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. (...)"

Artículo 44°.- Declaración de Desierto

44.1. El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida, (...).

44.2. Cuando un procedimiento de selección es declarado desierto total o parcialmente, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe emitir un informe al Titular de la Entidad o al funcionario a quien haya delegado la facultad de aprobación del expediente de contratación en el que justifique y evalúe las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente.

44.7. La publicación de la declaratoria de desierto de un procedimiento de selección debe registrarse en el SEACE, el mismo día de producida.

Artículo 51°.- Consultas y Observaciones

51.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones respecto de las Bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria.

51.2. En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

51.3. Si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación.

51.4. El plazo para la absolución simultánea de las consultas y observaciones por parte del comité de selección y su respectiva notificación a través del SEACE no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases.

51.5. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

51.6. En el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE, los participantes pueden solicitar la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones conforme a lo establecido por el OSCE, a fin de que este emita el pronunciamiento correspondiente, debiendo la Entidad remitirle el expediente completo al día hábil siguiente de recibida la solicitud de elevación. El OSCE no puede solicitar a la Entidad la información que se encuentre registrada en el SEACE.

51.7. El pronunciamiento que emite el OSCE debe estar motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto de las bases. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento a través del SEACE es de siete (7) días hábiles, es improrrogable y se computa desde el día siguiente de la recepción del expediente completo por el OSCE."

Artículo 52°. - Integración de bases

Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección.

Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento. La publicación de las bases integradas es obligatoria.

Las bases integradas no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, salvo las acciones de supervisión a cargo del OSCE. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del procedimiento por deficiencias en las bases."

Artículo 55°. - Calificación

Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. (...)

Artículo 114°. - Obligación de contratar

"114.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar.

114.3°. - En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevinida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal."

Artículo 115°. - Perfeccionamiento del contrato

"115.1. El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene (...)."

Artículo 116°. - Contenido del Contrato

"116.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
(...)."

Artículo 117°. - Requisitos para perfeccionar el Contrato

"Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:

1. Garantías, salvo casos de excepción.
2. Contrato de consorcio, de ser el caso.
3. Código de cuenta interbancaria (CCI).
4. Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda (...)."



Artículo 119°. -Plazos y procedimientos para el perfeccionamiento del contrato "Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato (...).

✓ Directiva n.º 001-2017-OSCE/CD, "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.º 30225" modificada mediante Resolución n.º 064-2018-OSCE/PRE, de 7 de agosto de 2018, vigente desde el 27 de agosto de 2018.

"VI. Disposiciones Generales

(...)

6.2 El artículo 26 del Reglamento establece que el OSCE aprueba los documentos estándar que debe utilizar obligatoriamente el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones a cargo de los procedimientos de selección que lleven a cabo las Entidades.

7.2 Contenido de las Bases y Solicitud de expresión de interés estándar

(...)

Además, la sección específica contiene los requisitos de calificación, los factores de evaluación a determinar, la forma de acreditación, así como la metodología de asignación de puntaje. La determinación de cada uno de los factores de evaluación que serán aplicados en el procedimiento de selección es de exclusiva responsabilidad del Comité Especial, debiendo tener en cuenta que éstos deben permitir la selección de la mejor oferta en relación con la necesidad que se requiere satisfacer.

-Bases estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General, Directiva n.º 001-2017-OSCE/CD, "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.º 30225"

"3.2. Requisitos de calificación

A. Capacidad Legal

A.1 Representación

Requisitos: Documento que acredite fehacientemente la representación de quien suscribe la oferta.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Promesa de consorcio con firmas legalizadas²⁰, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 9)

Importante para la Entidad

-De conformidad con el artículo 28 del Reglamento, en caso que el área usuaria haya establecido un número máximo de consorciados y/o el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato para el integrante que acredite mayor experiencia, consignar el o los párrafos siguientes:

-De conformidad con el artículo 28 del Reglamento, el número máximo de consorciados es de [CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE CONSORCIADOS] integrantes.

-Asimismo, el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL PARTICIPANTE QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA].

Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda

La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes.

El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades. (...)

C. EXPERIENCIA DEL POSTOR

Importante:

Excepcionalmente, debido a la naturaleza de la contratación, la Entidad puede restringir la experiencia del postor a la contratación de servicios similares, en cuyo caso se debe reemplazar por el siguiente texto:

Requisitos:

"El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR LA FACTURACIÓN NO MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Se consideran servicios similares a los siguientes [CONSIGNAR LOS SERVICIOS SIMILARES AL OBJETO CONVOCADO]."
 (...)

Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con [CONSIGNAR TIPO DE

²⁰ En caso de presentarse en consorcio.

DOCUMENTOS QUE DEBE PRESENTARSE, COMO POR EJEMPLO, VOUCHER DE DEPÓSITO, REPORTE DE ESTADO DE CUENTA, CANCELACIÓN EN EL DOCUMENTO²¹, ENTRE OTROS], correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones."

✓ Directiva n° 008-2017-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n° 008-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, publicado en el Diario Oficial el peruano el 31 de marzo de 2017 y vigente desde el 2 de abril de 2017.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

Numeral 7.1. Las Entidades están obligadas a registrar en el SEACE la información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieren ser publicados conforme a lo que establece la Ley, el Reglamento y la Directiva (...).

Numeral 7.4: El registro de la información en el SEACE debe ser efectuado únicamente por los usuarios - funcionarios, árbitros y otros usuarios autorizados empleando el Certificado SEACE, lo cual supone la sujeción a los términos y condiciones de uso del mencionado sistema, debiendo observar los lineamientos de los manuales de usuario que publica el OSCE en el referido sistema.

IX DEL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACIONES EN EL MARCO DE LA LEY Y SU REGLAMENTO.

Numeral 9.1.3 Del registro de las acciones durante el trámite del procedimiento
 (...) n) Registro del consentimiento de la Buena Pro: El consentimiento de la Buena Pro se registra en el SEACE al día siguiente de producido, observando los plazos establecidos en el Reglamento según el tipo de procedimiento de selección y modalidad.

X. DEL REGISTRO DE LOS CONTRATOS. La entidad debe registrar los contratos y su ejecución en el SEACE (...).

✓ Bases del Concurso Público n° 003-2018 GR.LAMB/GRTC-1 (Primera Convocatoria) Contratación de servicio de mantenimiento periódico no pavimentado de la carretera ruta LA-103: Tramo: Cañaris - Pandachi -Huacapampa (L.D. Cajamarca), Long: 38.41 KM; distrito Kañaris, provincia Ferreñafe, departamento Lambayeque", aprobadas mediante Resolución Gerencial Regional n° 000065-2018-GR.LAMB/GRTC de 27 de agosto de 2018.

"3.2. Requisitos de calificación
 A. Capacidad Legal
 A.1 Representación

Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado:
 "... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehaciencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado" (...)
 "Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual si se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".

Requisitos:

Documento que acredite fehacientemente la representación de quien suscribe la oferta.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Promesa de consorcio con firmas legalizadas²², en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (**Anexo N° 9**).

La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes.

El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.

Acreditación:

Tratándose de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto, expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda, expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión. Promesa de consorcio con firmas legalizadas."

(...)

B. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

(...)

B.4 Experiencia del personal clave

(...)

Un (01) Especialista Ambiental, con dos (02) años de experiencia como especialista ambiental y/o especialista en Impacto Ambiental y/o especialista en medio ambiente en la ejecución y/o supervisión de servicios u obras (iguales o similares) al objeto de la convocatoria, contado a partir de la colegiatura.

Un (01) Ingeniero Responsable de Seguridad, con dos (02) años de experiencia como responsable de seguridad y/o especialista en seguridad, especialista en seguridad y salud ocupacional y/o especialista en Impacto Ambiental en la ejecución y/o supervisión de servicios u obras iguales y/o similares al objeto de convocatoria, contado a partir de la colegiatura.

(...)

²² En caso de presentarse en consorcio.

C. EXPERIENCIA DEL POSTOR

Requisitos:

El postor **debe acreditar un monto facturado** acumulado equivalente a una vez el valor referencial **por la contratación de servicios y/o ejecución de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria** y/o en la actividad, **durante un periodo de cinco (5) años a la fecha de la presentación de ofertas.** (La Antigüedad de la Experiencia será considerada a partir de la culminación del contrato)."

Se consideran (Obras y/o) Servicios similares al Mejoramiento y/o Ampliación y/o Rehabilitación de vías a nivel de afirmado y/o pavimento rígido y/o Flexible. (En el Marco de la Ley y/o) Mantenimientos Periódicos de carreteras Departamentales y/o conservación periódica de carretera Departamental y/o (servicios de) mantenimiento periódico de carretera nacional o (servicios de) mantenimiento periódico de carretera vecinal o (servicios de) mantenimiento periódico de vía vecinal, y/o gestión y conservación de infraestructura vial por niveles de servicio y/o servicios de gestión y mantenimiento vial por niveles de servicio o servicios de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles de servicio o servicios de mantenimiento vial por resultados o servicios de mantenimiento vial por cumplimiento de estándares; siempre y cuando se hayan ejecutado a nivel de afirmado para el mantenimiento rutinario de vías y/o mejoramiento, rehabilitación, construcción de carreteras, caminos vecinales siempre y cuando se hayan ejecutado a nivel de afirmado.

Acreditación:

Copia simple de contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad y/o Resolución de Liquidación de obra por la prestación efectuada; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con i) Constancias, ii) Certificados, iii) Contratos u órdenes de servicio con su respectiva conformidad por la prestación efectuada; iv) Acta de Recepción de Servicio; o v) Cualquier otro documento que, de manera fehaciente, que demuestre el tiempo de experiencia, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

✓ Bases Integradas Acta 4-2018-GR.LAMB/GRTC-CS-CP03.18 de fecha 15 de octubre de 2018, aprueba bases integradas y Acta n.º 5-2018-GR.LAMB/GRTC-CS-CP03.18 de 22 de octubre de 2018.

(...)

2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS

(...)

2.2.1.2 Documentos para acreditar los requisitos de calificación

El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los "**Requisitos de Calificación**" que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.

(...)

10. RECURSOS A SER PROVISTOS POR EL PROVEEDOR

El postor deberá contar con la organización necesaria para cumplir eficientemente las obligaciones descritas en los presentes Términos de Referencia y en su Propuesta Técnica.

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A	CAPACIDAD LEGAL
A.1	REPRESENTACIÓN
	<u>Requisitos:</u> Documentos que acredite fehacientemente la representación de quien suscribe la oferta. En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio según corresponda. (...)
	<u>Acreditación:</u> Tratándose de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto, expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión. (...)
B.	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

B.4 Experiencia del personal clave

(...)

Un (01) Especialista Ambiental, con dos (02) años de experiencia como especialista ambiental y/o especialista en Impacto Ambiental y/o especialista en medio ambiente en la ejecución y/o supervisión de servicios u obras en el objeto de la convocatoria, contado a partir de la colegiatura.

Un (01) Ingeniero Responsable de Seguridad, con dos (02) años de experiencia como responsable de Seguridad y/o Especialista en Seguridad, Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional y/o Especialista en Impacto Ambiental en la ejecución y/o supervisión de servicios y/o Ingeniero Jefe de Seguridad y medio ambiente; en servicios u obras EN GENERAL iguales y/o similares al objeto de la convocatoria, contado a partir de la colegiatura."

C. Experiencia del postorRequisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante un PERIODO DE CINCO (5) AÑOS A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS.

Se consideran Servicios similares: Mejoramiento y/o Ampliación y/o Rehabilitación de vías a nivel de afirmado y/o pavimento rígido y/o Flexible. Mantenimientos Periódicos de carreteras Departamentales y/o conservación periódica de carretera Departamental y/o mantenimiento periódico de carretera nacional o mantenimiento periódico de carretera vecinal o mantenimiento periódico de vía vecinal, y/o gestión y conservación de infraestructura vial por niveles de servicio y/o servicios de gestión y mantenimiento vial por niveles de servicio o servicios de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles de servicio o servicios de mantenimiento vial por resultados o servicios de mantenimiento vial por cumplimiento de estándares; siempre y cuando se hayan ejecutado a nivel de afirmado para el mantenimiento rutinario de vías y/o mejoramiento, rehabilitación, construcción de carreteras, caminos vecinales siempre y cuando se hayan ejecutado a nivel de afirmado.

Acreditación:

Copia simple de contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad y/o Resolución de Liquidación de la prestación efectuada;

o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con: i) Constancias, ii) Certificados, iii) Contratos u órdenes de servicio con su respectiva conformidad por la prestación efectuada; iv) Acta de Recepción de Servicio; o v) Cualquier otro documento que, de manera fehaciente, que demuestre el tiempo de experiencia, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. (...)"

(...)

"SECCION GENERAL

DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

3.1 PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Dentro del Plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro de que haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato (...).

SECCION ESPECÍFICA

CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

2.4 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la Buena Pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato, CARTA FIANZA
- b) Garantía de fiel cumplimiento por las prestaciones accesorias, de ser el caso, CARTA FIANZA.
- c) Contrato de Consorcio con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
- d) Código de Cuenta Interbancaria (CCI).
- e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- f) Copia del DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
- g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- h) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado.
- i) Estructura de costos.
- j) Detalle del precio de la oferta de cada uno de los servicios que conforman el paquete.
- k) SOAT y Revisión Técnica.

2.5 PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la Buena Pro, dentro del plazo previsto en el numeral 3.1 de la Sección General de la Bases, debe presentar la documentación requerida en la Unidad de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, sito en el Km. 9 de la Carretera Pimentel Chiclayo."

Los hechos expuestos, ocasionaron el otorgamiento de la buena pro, así como el perfeccionamiento del contrato al margen de la regulación y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones, con la adjudicación de un contrato por el importe de un millón trescientos ochenta y un mil ochocientos catorce con 69/100 Soles (S/ 1 381 814,69); afectando los principios de transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, que rigen las contrataciones.

La situación descrita ha sido originada por el accionar de los miembros del comité de selección y servidor responsable del perfeccionamiento del contrato en el desarrollo del procedimiento de selección – Concurso Público n.º 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1; los mismos que se condujeron al margen de la normativa de contrataciones vigente y funciones internas de la Entidad.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, debidamente documentados, conforme al (**Apéndice n.º 28**) del Informe de Control Específico.

Cabe precisar que los señores Pelayo Enrique Burga Gonzales y Paulo Roberto Barturen Pizarro, no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Efectuada la evaluación de comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación forman parte del (**Apéndice n.º 28**) del Informe de Control Específico, por lo que la participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

1.- Jorge Manuel Llerena Roncal, identificado con DNI n.º 27164722, Presidente del comité de selección del Concurso Público n.º 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1, por el periodo de 16 de agosto al 21 de octubre de 2018, designado mediante Resolución Gerencial Regional n.º 00044-2018-GR.LAMB/GRTC de fecha 16 de agosto de 2018, a quién se le notificó mediante Cédula de Comunicación n.º 01-2020-CG/GRLA-SCE-GRCL, el 10 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 28**), presentando sus comentarios o aclaraciones mediante Informe n.º 001-2020-GR.LAMB/GRTC-DECA-JMLLR/CSCP-03-2018 de 17 de setiembre de 2020 (SGD Expediente n.º 0120200001409) (**Apéndice n.º 28**).

En sus comentarios, el referido funcionario no desvirtuó su participación en los hechos observados, tal como se ha desarrollado en el (**Apéndice n.º 28**), al modificar los términos de referencia elaborados por el área usuaria, eliminado injustificadamente el párrafo correspondiente al número máximo de consorciados y al porcentaje de participación; asimismo, elaboró las bases del proceso sin considerar las bases estándar aprobadas por el OSCE mediante la Directiva n.º 001-2017-OSCE/CD; toda vez, que en las bases del proceso modificaron respecto al literal C) correspondiente a la Experiencia del Postor, que se encuentra ubicado dentro del numeral 3.2 Requisitos de Calificación, de las Bases Estándar, al haber reducido el tiempo para acreditar el monto facturado de ocho (8) a cinco (5) años; y finalmente, por adicionar documentación para acreditar experiencia de postor que no estaba contemplado en las bases estándar; hechos que constituyeron restricciones que redujeron la posibilidad de mayor concurrencia de postores, y que finalmente ocasionó que no se cumpla eficientemente con los fines del proceso de contratación; por lo que, en su condición de Presidente del comité de selección, emitió el Informe n.º 000001-2018-GR.LAMB/GRTC-CECP0318-JMLR del 27 de agosto del 2018 (**Apéndice n.º 5**), solicitando la aprobación de las Bases Administrativas, la misma que se dio mediante la emisión de la Resolución Gerencial Regional n.º 000065-2018-GR.LAMB/GRTC [2910422-22] de 27 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 6**).

En ese sentido, con su accionar ha transgredido los artículos 2º, 8º, 9º y la Primera y Sexta Disposición Final Complementaria de la Ley n.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", modificada mediante Decreto Legislativo n.º 1341 de 3 de abril de 2017, referidos a los principios de Libertad de Concurrencia, Transparencia, Competencia, Eficiencia y Eficacia; funcionarios,

dependencias y órganos encargados de las contrataciones; Responsabilidades esenciales; las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente Ley y su reglamento, así como las Directivas que elaboren para tal efecto; y la facultad establecida para actuar discrecionalmente se ejerce para optar por la decisión administrativa debidamente sustentada que se considera más conveniente, respectivamente.

De la misma manera, contravino lo establecido en los artículos 8°, 22°, 25°, 26°, 27°, 28° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, publicado el 19 de marzo de 2017, referidos al requerimiento; Órgano a cargo del procedimiento de selección; Quórum, acuerdo y responsabilidad; Documentos del procedimiento de selección; Contenido mínimo de los documentos del procedimiento de selección; y Requisitos de calificación, respectivamente.

Asimismo, se transgredió el acápite VI de la Directiva n.° 001-2017-OSCE/CD modificada mediante Resolución n.° 064-2018-OSCE/PRE, de 7 de agosto de 2018 Bases estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General referida al numeral 3.2 Requisitos de Calificación.

La situación expuesta, evidencia que, como presidente del comité de selección, en el desempeño de su cargo incumplió sus funciones previstas en el artículo 9° de la Ley n.° 30225, "Ley de Contrataciones del Estado", modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341, que establece: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."*

Asimismo, incumplió sus funciones previstas en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, que establece: *"25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...). 25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad"*.

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido prevista en la normativa señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad, respecto de la participación de **Jorge Manuel Llerena Roncal**.

2.- Pelayo Enrique Burga Gonzales, identificado con DNI n.º 16557547, Miembro del comité de selección del Concurso Público n.º 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1, por el periodo de 16 de agosto al 10 de octubre de 2018, designado mediante Resolución Gerencial Regional n.º 00044-2018-GR.LAMB/GRTC de fecha 16 de agosto de 2018, a quién se le notificó mediante Cédula de Comunicación n.º 02-2020-CG/GRLA-SCE-GRTCL, el 10 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 28**); sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones.

No obstante, su participación en los presuntos hechos irregulares, ha sido desarrollado en el (**Apéndice n.º 28**), al haber efectuado la modificación los términos de referencia elaborados por el área usuaria, eliminado injustificadamente el párrafo correspondiente al número máximo de consorciados y al porcentaje de participación; asimismo, elaboró las bases del proceso sin considerar las bases estándar aprobadas por el OSCE mediante la Directiva n.º 001-2017-OSCE/CD; toda vez que, en las bases del proceso modificaron respecto al literal C) correspondiente a la Experiencia del Postor, que se encuentra ubicado dentro del numeral 3.2 Requisitos de Calificación, de las Bases Estándar, al haber reducido el tiempo para acreditar el monto facturado de ocho (8) a cinco (5) años; y finalmente, por adicionar documentación para acreditar experiencia de postor que no estaba contemplado en las bases estándar; hechos que constituyeron restricciones que redujeron la posibilidad de mayor concurrencia de postores, y que finalmente ocasionó que no se cumpla eficientemente con los fines del proceso de contratación; por lo que, en su condición de Miembro del comité de selección, avaló el Informe n.º 000001-2018-GR.LAMB/GRTC-CECP0318-JMLR de 27 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 5**), a través del cual se solicitó la aprobación de las Bases Administrativas, la misma que se dio mediante la emisión de la Resolución Gerencial Regional n.º 000065-2018-GR.LAMB/GRTC [2910422-22] de 27 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 6**).

En ese sentido, con su accionar ha transgredido los artículos 2º, 8º, 9º y la Primera y Sexta Disposición Final Complementaria de la Ley n.º 30225, "Ley de Contrataciones del Estado", modificada mediante Decreto Legislativo n.º 1341 de 3 de abril de 2017, referidos a los principios de Libertad de Concurrencia, Transparencia, Competencia, Eficiencia y Eficacia; Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones; Responsabilidades esenciales; las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente Ley y su reglamento, así como las Directivas que elaboren para tal efecto; y la facultad establecida para actuar discrecionalmente se ejerce para optar por la decisión administrativa debidamente sustentada que se considera más conveniente, respectivamente.

De la misma manera, contravino lo establecido en los artículos 8º, 22º, 25º, 26º, 27º, 28º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, modificado por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, publicado el 19 de marzo de 2017, referidos al requerimiento; Órgano a cargo del procedimiento de selección; Quórum, acuerdo y responsabilidad; Documentos del procedimiento de selección; Contenido mínimo de los documentos del procedimiento de selección; y Requisitos de calificación, respectivamente.

Asimismo, se transgredió el acápite VI de la Directiva n.º 001-2017-OSCE/CD modificada mediante Resolución n.º 064-2018-OSCE/PRE, de 7 de agosto de 2018, Bases estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General referida al numeral 3.2 Requisitos de Calificación;

La situación expuesta, evidencia que, como miembro del comité de selección, en el desempeño de su cargo incumplió sus funciones previstas en el artículo 9° de la Ley n.° 30225, "Ley de Contrataciones del Estado", modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341, que establece: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."

Asimismo, incumplió sus funciones previstas en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, que establece: "25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...). 25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido prevista en la normativa señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad, respecto de la participación de **Pelayo Enrique Burga Gonzales**.

3.- Fernando Martín Llagueto Delgado, identificado con DNI n.° 40554552, Miembro del comité de selección del Concurso Público n.° 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1, por el periodo de 16 de agosto al 29 de octubre de 2018, designado mediante Resolución Gerencial Regional n.° 00044-2018-GR.LAMB/GRTC de fecha 16 de agosto de 2018, a quién se le notificó mediante Cédula de Comunicación n.° 03-2020-CG/GRLA-SCE-GRTCL, el 11 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 28**), presentando sus comentarios o aclaraciones mediante Informe de descargo n.° 001-2020 /FMLLD-IC de 18 de setiembre de 2020 (SGD Expediente n.° 0120200001413) (**Apéndice n.° 28**).

En sus comentarios, el referido funcionario no desvirtuó su participación en los hechos observados, tal como se ha desarrollado en el (**Apéndice n.° 28**), al modificar los términos de referencia elaborados por el área usuaria, eliminado injustificadamente el párrafo correspondiente al número máximo de consorciados y al porcentaje de participación; asimismo, elaboró las bases del proceso sin considerar las bases estándar aprobadas por el OSCE mediante la Directiva n.° 001-2017-OSCE/CD; toda vez, que en las bases del proceso modificaron respecto al literal C) correspondiente a la Experiencia del Postor, que se encuentra ubicado dentro del numeral 3.2 Requisitos de Calificación, de las Bases Estándar, al haber reducido el tiempo para acreditar el monto facturado de ocho (8) a cinco (5) años; y adicionar documentación para acreditar experiencia de postor que no estaba contemplado en las bases estándar; hechos que constituyeron restricciones que redujeron la posibilidad de mayor concurrencia de postores;

ocasionando que no se cumpla eficientemente con los fines del proceso de contratación; por lo que, en su condición de Miembro del comité de selección, avaló el Informe n.º 000001-2018-GR.LAMB/GRTC-CECP0318-JMLR de 27 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 5**), a través del cual se solicitó la aprobación de las Bases Administrativas, la misma que se dio mediante la emisión de la Resolución Gerencial Regional n.º 000065-2018-GR.LAMB/GRTC [2910422-22] de 27 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 6**).

Por otro lado, acordó aprobar el proyecto de bases integradas del procedimiento de selección Concurso Público n.º 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1, pese la inasistencia de uno de sus miembros, según Acta 4-2018-GR.LAMB/GRTC-CS-CP03.18, de 15 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 12**); por lo tanto, sin el quorum necesario para el funcionamiento del comité de selección; y por no haber incorporado lo acogido en los pliegos de absolución de observaciones; así como tampoco observó lo dispuesto por el OSCE en su Pronunciamiento n.º 639-2018/OSCE-DGR emitido el 10 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 14**), respecto a adecuar la Experiencia del Postor – Requisitos y Acreditación conforme a las bases estándar aprobadas por el OSCE.

Adicionalmente, por no haber emitido el informe sustentatorio validado por el Órgano Encargado de las Contrataciones y su publicación en el SEACE de acuerdo a lo dispuesto en el Pronunciamiento n.º 639-2018/OSCE-DGR (**Apéndice n.º 14**), que en su numeral 4.3, señala la responsabilidad del Comité de Selección de implementar estrictamente lo dispuesto, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores; y finalmente, porque bajo las deficiencias de las bases integradas evaluó, calificó y adjudicó la buena pro, acto consentido en la misma fecha, al único postor que además no cumplía con acreditar la totalidad de los requisitos establecidos en las bases integradas, referidos a la capacidad legal; dando lugar a la suscripción del Contrato n.º 002-2018-GR.LAMB/GRTC el 26 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.º 22**) por el importe de un millón trescientos ochenta y un mil ochocientos catorce con 69/100 Soles (S/ 1 381 814,69), conforme al Acta 6-2018-GR.LAMB/GRTC.CE.CP03.2018 de 29 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 16**).

En ese sentido, con su accionar ha transgredido los artículos 2º, 8º, 9º, 29º, 32º, y la Primera y Sexta Disposición Final Complementaria de la Ley n.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", modificada mediante Decreto Legislativo n.º 1341 de 3 de abril de 2017, referidos a los principios de Libertad de Concurrencia, Transparencia, Competencia, Eficiencia y Eficacia; Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones; Responsabilidades esenciales; Declaratoria de desierto; El contrato; e Infracciones y sanciones administrativas; las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente Ley y su reglamento, así como las Directivas que elaboren para tal efecto; y la facultad establecida para actuar discrecionalmente se ejerce para optar por la decisión administrativa debidamente sustentada que se considera más conveniente, respectivamente.

De la misma manera, contravino lo establecido en los artículos 8º, 22º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 35º, 42º, 43º, 44º, 51º, 52º, 55º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, modificado por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, publicado el 19 de marzo de 2017, referidos al requerimiento; Órgano a cargo del procedimiento de selección; Quórum, acuerdo y responsabilidad; Documentos del procedimiento de selección; Contenido mínimo de los documentos del procedimiento de selección; Requisitos de calificación; Procedimientos de evaluación; Factores de evaluación;

Cómputo de plazos; Notificación del otorgamiento de la buena pro; Consentimiento de la buena pro; Declaratoria de desierto; Consultas y Observaciones; Integración de bases; y Calificación, respectivamente.

Asimismo, se transgredió el acápite VI de la Directiva n.º 001-2017-OSCE/CD modificada mediante Resolución n.º 064-2018-OSCE/PRE, de 7 de agosto de 2018, Bases estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General referida al numeral 3.2 Requisitos de Calificación; así como, incumplió con el acápite IX de la Directiva n.º 008-2017-SCE/CD, relacionado al registro de la información de procedimientos de selección y contrataciones en el marco de la ley y su reglamento.

En ese mismo sentido, se contravino el numeral 3.2 Requisitos de calificación de las bases del Concurso Público n.º 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1, aprobadas mediante Resolución Gerencial Regional n.º 065-2018-OSCE/PRE, de 27 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 6**); aunado a ello, incumplió lo establecido en el numeral 3.2 de las Bases integradas de 15 de octubre de 2018, aprobadas mediante Acta n.º 4-2018-GR.LAMB/GRTC-CS-CP03.18 de 15 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 12**).

La situación expuesta, evidencia que, como miembro del comité de selección, en el desempeño de su cargo incumplió sus funciones previstas en el artículo 9º de la Ley n.º 30225, "Ley de Contrataciones del Estado", modificada por el Decreto Legislativo n.º 1341, que establece: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."

Asimismo, incumplió sus funciones previstas en el artículo 25º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, que establece: "25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...). 25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido prevista en la normativa señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad. Así también, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respecto de la participación de **Fernando Martín Liaguento Delgado**.

4.- **Paulo Roberto Barturen Pizarro**, identificado con DNI 44044003, Presidente del Comité de Selección del Concurso Público n.º 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1, por el periodo de 11 de octubre de 2018 a 29 de octubre de 2018, designado mediante Resolución Gerencial Regional n.º 00077-2018-GR.LAMB/GRTC de 11 de octubre de 2018, a quién se le notificó mediante Cédula de Comunicación n.º 07-2020-CG/GRLA-SCE-GRTCL, el 10 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 28**), sin embargo no presentó sus comentarios o aclaraciones.

No obstante, su participación en los presuntos hechos irregulares, ha sido desarrollado en el (**Apéndice n.º 28**), al haber acordado aprobar el proyecto de bases integradas del procedimiento de selección Concurso Público n.º 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1, pese a la inasistencia de uno de los miembros; por lo tanto, sin el quorum necesario para el funcionamiento del comité de selección como consta en el Acta 4-2018-GR.LAMB/GRTC-CS-CP03.18 de 15 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 12**).

Por otro lado, por no incorporar lo acogido en los pliegos de absolución de observaciones; así como tampoco, observó lo dispuesto por el OSCE en su Pronunciamiento n.º 639-2018/OSCE-DGR emitido el 10 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 14**), respecto a adecuar la Experiencia del Postor – Requisitos y Acreditación conforme a las bases estándar aprobadas por el OSCE.

Adicionalmente, por no haber dispuesto publicar el informe técnico validado en el SEACE por el Órgano Encargado de las Contrataciones en virtud del Pronunciamiento n.º 639-2018/OSCE-DGR (**Apéndice n.º 14**), que en su numeral 4.3, señala la responsabilidad del Comité de Selección de implementar estrictamente lo dispuesto, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores; y finalmente, porque bajo las deficiencias de las bases integradas evaluó, calificó y adjudicó la buena pro, acto consentido en la misma fecha, al único postor que además no cumplía con acreditar la totalidad de los requisitos establecidos en las bases integradas, referidos a la capacidad legal; dando lugar a la suscripción del Contrato n.º 002-2018-GR.LAMB/GRTC el 26 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.º 22**) por un millón trescientos ochenta y un mil ochocientos catorce con 69/100 Soles (S/ 1 381 814,69), conforme al Acta 6-2018-GR.LAMB/GRTC.CE.CP03.2018 de 29 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 16**).

En ese sentido, con su accionar ha transgredido los artículos 2º, 8º, 9º, 29º, 32º, la Primera y Sexta Disposición Final Complementaria de la Ley n.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", modificada mediante Decreto Legislativo n.º 1341 de 3 de abril de 2017, referidos a los principios de Libertad de Concurrencia, Transparencia, Competencia, Eficiencia y Eficacia; Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones; Responsabilidades esenciales; Declaratoria de desierto; El contrato; e Infracciones y sanciones administrativas; las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente Ley y su reglamento, así como las Directivas que elaboren para tal efecto; y la facultad establecida para actuar discrecionalmente se ejerce para optar por la decisión administrativa debidamente sustentada que se considera más conveniente, respectivamente.

De la misma manera, contravino lo establecido en los artículos 22º, 25º, 26º, 27º, 28º, 35º, 43º, 44º, 51º, 52º, 55º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, modificado por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, publicado el 19 de marzo de 2017, referidos al Órgano a cargo del procedimiento de selección; Quórum, acuerdo y responsabilidad; Documentos del procedimiento

de selección; Contenido mínimo de los documentos del procedimiento de selección; Requisitos de calificación; Cómputo de plazos; Consentimiento de la buena pro; Declaratoria de desierto; Consultas y Observaciones; Integración de bases; y Calificación, respectivamente.

Asimismo, se transgredió el acápite VI de la Directiva n.º 001-2017-OSCE/CD modificada mediante Resolución n.º 064-2018-OSCE/PRE, de 7 de agosto de 2018, Bases estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General referida al numeral 3.2 Requisitos de Calificación; así como, incumplió con el acápite IX de la Directiva n.º 008-2017-SCE/CD, relacionado al registro de la información de procedimientos de selección y contrataciones en el marco de la ley y su reglamento.

En ese mismo sentido, incumplió lo establecido en el numeral 3.2 de las Bases integradas de 15 de octubre de 2018, aprobadas mediante Acta n.º 4-2018-GR.LAMB/GRTC-CS-CP03.18 de 15 de octubre de 2018. **(Apéndice n.º 12).**

La situación expuesta, evidencia que, como miembro del comité de selección, en el desempeño de su cargo incumplió sus funciones previstas en el artículo 9º de la Ley n.º 30225, "Ley de Contrataciones del Estado", modificada por el Decreto Legislativo n.º 1341, que establece: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."

Asimismo, incumplió sus funciones previstas en el artículo 25º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, que establece: "25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...). 25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido prevista en la normativa señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad. Así también, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respecto de la participación de **Paulo Roberto Barturen Pizarro**.

5.- Karim Emilia Rojas Toro, identificada con DNI n.° 16756204, Miembro del comité de selección del Concurso Público n.° 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1, por el periodo de 22 al 29 de octubre de 2018, designado mediante

Resolución Gerencial Regional n° 00077-2018-GR.LAMB/GRTC de 11 de octubre de 2018 y como Coordinadora de Abastecimientos de 12 de julio de 2018 al 27 de marzo de 2019 designada (rotación) con Memorando n.° 671-2018-GR. LAMB/GRTC [2890811-0] de fecha 12 de julio de 2018, emitido por el Gerente Regional de Transportes, comunicado mediante memorando múltiple n.° 0025-2018-GR. LAMB/GRTC-ARH [2890811-1] de fecha 12 de julio de 2018; a quién se le notificó mediante Cédula de Comunicación n.° 05-2020-CG/GRLA-SCE-GRTCL, el 10 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 28**), presentando sus comentarios o aclaraciones mediante Informe de descargo Carta n.° 001-2020-KERT de 22 de setiembre de 2020 (Expediente SGD 0120200001416) (**Apéndice n.° 28**).

Con relación a su participación como miembro del comité de selección:

En sus comentarios, la referida funcionaria no desvirtuó su participación en los hechos observados, tal como se ha desarrollado en el (**Apéndice n.° 28**), por haber emitido y suscrito el acta de instalación de comité de selección, Acta 5-2018-GR.LAMB/GRTC-CS-CP03.18, de 22 de octubre de 2018 (**Apéndice n.° 15**), en la cual se registra su integración en calidad de Segundo Miembro Suplente, en la que deja constancia, que revisó y verificó la integración de bases señalando su conformidad, pese a que las bases no se integraron conforme a los lineamientos de la normativa de contrataciones y lineamientos técnicos aplicables, afirmando con ello conocer el contenido integral de las bases integradas así como los documentos que contienen su elaboración.

Asimismo, habiendo dado conformidad de las bases integradas, evaluó, calificó y adjudicó la buena pro, acto consentido en la misma fecha, al postor único que no cumplía con acreditar la totalidad de los requisitos establecidos en las bases integradas, referidos a la capacidad legal; dando lugar a la suscripción del Contrato n.° 002-2018-GR.LAMB/GRTC el 26 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.° 22**) por el importe de un millón trescientos ochenta y un mil ochocientos catorce con 69/100 Soles (S/ 1 381 814,69), conforme al Acta 6-2018-GR.LAMB/GRTC.CE.CP03.2018 de 29 de octubre de 2018 (**Apéndice n.° 16**).

En ese sentido, con su accionar ha transgredido los artículos 2°, 8°, 9° y la Primera y Sexta Disposición Final Complementaria de la Ley n.° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", modificada mediante Decreto Legislativo n.° 1341 de 3 de abril de 2017, referidos a los principios de Libertad de Concurrencia, Transparencia, Competencia, Eficiencia y Eficacia; Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones; Responsabilidades esenciales; las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente Ley y su reglamento, así como las Directivas que elaboren para tal efecto; y la facultad establecida para actuar discrecionalmente se ejerce para optar por la decisión administrativa debidamente sustentada que se considera más conveniente, respectivamente.

De la misma manera, contravino lo establecido en los artículos 22°, 26°, 27°, 28°, 29°, 35°, 42°, 43°, 44°, 55° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, modificado por Decreto

Supremo n.º 056-2017-EF, publicado el 19 de marzo de 2017, referidos al Órgano a cargo del procedimiento de selección; Documentos del procedimiento de selección;

Contenido mínimo de los documentos del procedimiento de selección; Requisitos de calificación; Cómputo de plazos; Notificación del otorgamiento de la buena pro; Consentimiento de la buena pro; Declaratoria de desierto; y Calificación, respectivamente.

Asimismo, se transgredió el acápite VI de la Directiva n.º 001-2017-OSCE/CD modificada mediante Resolución n.º 064-2018-OSCE/PRE, de 7 de agosto de 2018, Bases estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General referida al numeral 3.2 Requisitos de Calificación; así como, incumplió con el acápite IX de la Directiva n.º 008-2017-SCE/CD, relacionado al registro de la información de procedimientos de selección y contrataciones en el marco de la ley y su reglamento.

En ese mismo sentido contravino lo establecido en el numeral 3.2 de las Bases integradas de 15 de octubre de 2018, aprobadas mediante Acta n.º 4-2018-GR.LAMB/GRTC-CS-CP03.18 de 15 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 12**) a las cuales dio conformidad mediante Acta 5-2018-GR.LAMB/GRTC-CS-CP03.18, de 22 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 15**), sin observación alguna.

La situación expuesta, evidencia que, como miembro del comité de selección, en el desempeño de su cargo incumplió sus funciones previstas en el artículo 9º de la Ley n.º 30225, "Ley de Contrataciones del Estado", modificada por el Decreto Legislativo n.º 1341, que establece: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley."

Asimismo, incumplió sus funciones previstas en el artículo 25º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, que establece: "25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...). 25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".

Con relación a su participación como encargada de la coordinación del Área de Abastecimientos.

En sus comentarios, la referida funcionaria no desvirtuó su participación en los hechos observados, tal como se ha desarrollado en el **(Apéndice n.º 28)**, por haber inobservado el momento de la publicación del consentimiento de la Buena Pro en el SEACE – 30 de octubre de 2018, que debía ser al día siguiente de configurada la misma 29 de octubre de 2018, pues como titular de las

funciones del Área de Abastecimientos permitió la publicación tardía, injustificada y sin base normativa del consentimiento, el 13 de noviembre de 2018; generando con ello un plazo adicional e injustificado de catorce (14) días hábiles a favor del postor ganador para la presentación de los requisitos obligatorios para el perfeccionamiento del contrato, asimismo los días adicionales generados a favor del postor ganador evitan que este incurra en los supuestos legales establecidos en la normativa de contrataciones (perdida automática de la Buena Pro, declaratoria de desierto de proceso).

Sumado a ello en la presentación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato realizada mediante Carta n.º 001-2018-CPSAC/EHC [3033648-0] de fecha 21 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.º 21)** omite observar la falta de presentación de los documentos obligatorios como el SOAT y Revisión Técnica del equipamiento estratégico exigidos en las bases integradas para la suscripción del contrato, en el mismo sentido tampoco otorga el plazo legal para subsanar dicho requisito; lo que finalmente deviene en la firma irregular del Contrato n.º 002-2018-GR.LAMB/GRTC con fecha 26 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.º 22)**, permitiendo al postor ganador contar con mayores plazos y el perfeccionamiento del contrato sin cumplir con la totalidad de los requisitos obligatorios.

Por tanto, con dichos hechos ha transgredido el artículo 8º, numeral 8.1 literal c) de la Ley n.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", modificada mediante Decreto Legislativo n.º 1341 de 3 de abril de 2017, referidos a que el Órgano Encargado de las Contrataciones que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

En su calidad de Coordinadora del Área de Abastecimientos, contravino lo establecido en los artículos 43º numeral 3 y 4, 116º, 117º, 119º numeral 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, modificado por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, publicado el 19 de marzo de 2017, referidos al consentimiento de la Buena Pro, Contenido del contrato, Requisitos para perfeccionar el contrato; Plazos y procedimientos para el perfeccionamiento del contrato.

Transgredió las bases integradas del Concurso Público n.º 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1 (Primera Convocatoria), sección general, numeral 3.1. Sobre perfeccionamiento del contrato; y sección específica, numeral 2.4. Requisitos para perfeccionar el contrato y 2.5. Perfeccionamiento del contrato.

Inobservó los numerales 7.1, 7.4 y 9.1.3 literal n) de la Directiva n.º 008-2017-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 008-2017-

OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, relacionado a los actos que requieran publicación, registro de información y registro de consentimiento de la Buena Pro en el SEACE.

Asimismo incumplió lo establecido en los documentos de gestión de la Entidad, que desarrollan funciones específicas de los servidores de la administración pública, como el **Manual de Organización de Funciones**²³ de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones²⁴ Lambayeque, aprobado por Decreto Regional n°043-2013-GR.LAMB/PR de fecha 27 de diciembre de 2013, que establece como funciones específicas para el **Especialista Administrativo II – Abastecimiento**: "k) *Informar en forma permanente a la administración de las acciones que realiza y de la ejecución y situación de los procesos técnicos del sistema*"; l) *"Dar cumplimiento a las Directivas emitidas por el Gobierno Regional y Nacional en lo que corresponda"*; n) *"Cumplir con las disposiciones relativas a la integridad y valores éticos que contribuyan al desempeño eficaz, eficiente y diligente de las funciones asignadas"*; o) *"Promover y optimizar la eficiencia, eficacia, transparencia y economía en las operaciones de la Entidad (...)"*; y p) *"Otras que se le asigne y corresponda"*. Al haber inobservado el cumplimiento estricto de lo establecido en la normativa de contrataciones, sobre los plazos de publicación del consentimiento y observar los documentos para la firma del contrato, así como lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección y lineamientos técnicos del SEACE, acorde a su nivel de especialidad.

Afectando en su conjunto con dichas omisiones la eficiencia y eficacia de las contrataciones establecido como principio en la Ley de Contrataciones, toda vez que el postor ganador del procedimiento conto con mayores plazos para la presentación de requisitos, al permitir la publicación tardía e injustificada del consentimiento de la Buena Pro en el SEACE, generando mayores plazos de presentación de requisitos en favor del postor y que este no incurra en los supuestos legales pertinentes (perdida automática de la Buena Pro, declaratoria de desierto) así como inobservar la falta de presentación de requisitos obligatorios como SOAT y Revisión Técnica para perfeccionar el contrato permitiendo con ello la suscripción final del contrato, trasgrediendo sistemáticamente con sus omisiones la normativa de contrataciones, bases integradas, lineamientos técnicos de cumplimiento obligatorio y los documentos de gestión de la Entidad; vulneración relacionada a las responsabilidades esenciales consignadas en el artículo 9° de la ley de contrataciones que atañe a lo señalado; por lo tanto sus omisiones configuran una vulneración a la integridad con la que se deben regir todos los procesos de contrataciones del Estado, la legalidad en la aplicación de las normas y el correcto funcionamiento de la administración pública. Con lo cual dichos hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido prevista en la normativa señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad. Así también, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respecto de la participación de **Karim Emilia Rojas Toro**.

²³ Manual de Organización y Funciones. Portal de Transparencia del Gobierno Regional Lambayeque:

https://www.regionlambayeque.gob.pe/web/acceso-informacion?info=A&cate_id=9705ADPORTAL&pass=Mg%3D%3D

²⁴ Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque aprobado con Ordenanza Regional n°05-2018-GR.LAMB/CR. Título quinto: disposiciones complementarias y finales, capítulo I: disposiciones complementarias, DECIMA: la descripción de funciones, competencias, relaciones, jerarquías y perfil por cada cargo o puesto de trabajo dentro de una unidad orgánica, se encuentran en el manual de organización y funciones – MOF, por órgano estructurado, el mismo que es aprobado mediante decreto regional. el MOF del gobierno regional Lambayeque es unitario e involucra a los MOF's de los siguientes órganos: "(...) f. gerencia regional de transportes y comunicaciones (...)".

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la irregularidad "Comité de selección del concurso público n.º 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1, modificó bases estándar y términos de referencia e integró las bases administrativas en forma incompleta; además admitió y otorgó la buena pro a postor que no cumplió con los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas; asimismo, la entidad suscribió el contrato inobservando los procedimientos establecidos para su perfeccionamiento; generando el otorgamiento de la buena pro al postor único y suscripción de contrato por S/. 1 381 814,69 al margen de la normativa; afectando los principios de transparencia, competencia, eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones" están desarrollados en el (Apéndice n.º 2) del Informe de Control Específico.
2. Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la irregularidad "Comité de selección del concurso público n.º 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1, modificó bases estándar y términos de referencia e integró las bases administrativas en forma incompleta; además admitió y otorgó la buena pro a postor que no cumplió con los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas; asimismo, la entidad suscribió el contrato inobservando los procedimientos establecidos para su perfeccionamiento; generando el otorgamiento de la buena pro al postor único y suscripción de contrato por S/. 1 381 814,69 al margen de la normativa; afectando los principios de transparencia, competencia, eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones" están desarrollados en el (Apéndice n.º 3) del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el (Apéndice n.º 1).

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, se formula la conclusión siguiente:

1. La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Lambayeque, a través del Concurso Público n.º 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1, convocó el procedimiento de selección para la ejecución del servicio de: "Mantenimiento periódico no pavimentado de la carretera ruta LA-103: EMP. PE-1J (Illimo) - La Zaranda-Tambo Real-Batangrande-Papayo-Mochumi Viejo-Laquipampa - Moyan - Riopampa - Uyurpampa - DV. Kongacha-Mamajpampa-Cañaris -Pandachi - Huacapampa (L.D. Cajamarca) Tramo: Cañaris -Pandachi-Huacapampa (L.D. Cajamarca), Long: 38.41 Km: distrito de Cañaris, provincia Ferreñafe, departamento Lambayeque", por un valor referencial de un millón quinientos treinta y cinco mil trescientos cuarenta y nueve con 65/100 Soles (S/ 1 535 349,65).

Al respecto, de la revisión de la documentación que sustenta el referido proceso, se puede advertir que el comité del procedimiento de selección modificó los términos de referencia establecidos por el área usuaria, asimismo para la elaboración de las bases, inobservó las consideraciones establecidas en las Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar (Bases estándar) emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), pese a que estas son de carácter obligatorio; aunado a ello, las bases se integraron de forma incompleta, y sin respetar el Quorum respectivo, conllevando a la restricción de algunos de los requisitos establecidos para la participación de proveedores.

Posteriormente, durante el acto de admisión, evaluación y calificación de las ofertas, el comité de selección admitió y calificó a un único postor, adjudicándole la buena pro, aun cuando no acreditó la totalidad de los requisitos de calificación establecidos en las bases del procedimiento de selección, pese a que fue un hecho advertido y comunicado oportunamente por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, quien participó en el dicho acto, en calidad de veedor. Seguidamente y haciendo caso omiso a este incumplimiento, el comité de selección prosiguió con el proceso, dando por consentida la buena pro, pese a que, por las razones expuestas, correspondió la declaratoria de desierto del mismo, al no haberse presentado oferta válida.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, los funcionarios de la Entidad que participaron del perfeccionamiento del contrato, publicaron en forma tardía, sin sustento legal alguno, el consentimiento de la Buena Pro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), contraviniendo el plazo establecido por la normativa de contrataciones para dicho acto, que en el presente caso era al día siguiente del consentimiento, al tratarse de postor único en el proceso de selección; promoviendo con ello mayor plazo al postor ganador para la presentación de los requisitos obligatorios requeridos en las bases integradas para el perfeccionamiento del contrato, lo cual permitió a su vez al postor ganador eludir las consecuencias legales aplicables. Sumado a ello, la presentación de requisitos para el perfeccionamiento del contrato fue incompleta, conllevando en forma irregular a que finalmente la Entidad suscriba el contrato en contravención a lo establecido en Ley, Reglamento Contrataciones y directivas aplicables, por un importe de un millón trescientos ochenta y un mil ochocientos catorce con 69/100 Soles (S/ 1 381 814,69), todo ello sin que exista pronunciamiento alguno por parte del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, denominada Área de Abastecimientos, pese a ser el área encargada por ley de revisar la documentación pertinente al mencionado perfeccionamiento y verificar que los actos del proceso se publiciten en el SEACE en los momentos establecidos, vulnerando asimismo con dichos hechos las funciones asignadas al interior de la Entidad en los documentos de gestión.

Con los hechos acotados anteriormente, se ha trasgredido los artículos 2°, 8°, 9°, 29°, 32°, y la Primera y Sexta Disposición Final Complementaria de la Ley n.° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo n.° 1341 de 3 de abril de 2017.

De la misma manera, contravinieron lo establecido en los artículos 8°, 22°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 35°, 42°, 43°, 44°, 51°, 52°, 55°, 114°, 115°, 116°, 117°, 119° y 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, publicado el 19 de marzo de 2017.

Asimismo, se transgredió el acápite VI de la Directiva n.º 001-2017-OSCE/CD modificada mediante Resolución n.º 064-2018-OSCE/PRE, de 7 de agosto de 2018, Bases estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General referida al numeral 3.2 Requisitos de Calificación.

De ese mismo modo, se transgredió el numeral IX y X de la Directiva n.º 008-2017-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 008-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017.

En ese mismo sentido, se contravino el numeral 3.2 Requisitos de calificación de las bases del procedimiento de selección, aprobadas mediante Resolución Gerencial Regional n.º 065-2018-OSCE/PRE, de 27 de agosto de 2018, aunado a ello incumplió lo establecido en el numeral 3.1 de la Sección General referida al perfeccionamiento del contrato y el numeral 3.2 de las Bases integradas de 15 de octubre de 2018, aprobadas mediante Acta n.º 4-2018-GR.LAMB/GRTC-CS-CP03.18 de 15 de octubre de 2018.

Los hechos expuestos generaron el otorgamiento de la buena pro, así como el perfeccionamiento del contrato al margen de la regulación y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones, otorgando al postor ganador único un contrato por el importe de un millón trescientos ochenta y un mil ochocientos catorce con 69/100 soles (S/. 1 381 814,69); afectando los principios de transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, que rigen las contrataciones; situación originada por la conducta de los miembros del comité de selección y servidor responsable del perfeccionamiento del contrato, que intervinieron en el desarrollo del procedimiento de selección – Concurso Público n.º 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1. (Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Lambayeque comprendidos en los hechos irregulares "Comité de selección del concurso público n.º 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1, modificó bases estándar y términos de referencia e integró las bases administrativas en forma incompleta; además, admitió y otorgó la buena pro a postor que no cumplió con los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas; asimismo, la entidad suscribió el contrato inobservando los procedimientos establecidos para su perfeccionamiento; generando el otorgamiento de la buena pro al postor único y suscripción de contrato por S/. 1 381 814.69 al margen de la normativa; afectando los principios de transparencia, competencia, eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión n.º 1)



Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

2. Dar inicio a las acciones legales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4: Fotocopia autenticada de los documentos de designación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares:
-Resolución Gerencial Regional 000044-2018-GR.LAMB/GRTC [2910422-13] de 16 de agosto de 2018, designación del comité inicial.
-Resolución Gerencial Regional 000077-2018-GR.LAMB/GRTC [2986199-7] de 11 de octubre de 2018, reconfirmación del comité.
-Memorando 000671-2018-GR.LAMB/GRTC [2890811-0] de 12 de julio de 2018.
- Memo Múltiple 000025-2018-GR.LAMB/GRTC-ARH [2890811-1] de 12 de julio de 2018, documentos de rotación de la encargada de abastecimientos.
-Memo Múltiple n.º 000012-2019-GR.LAMB/GRTC-ARH [3167957-1] de 19 de marzo de 2019.
- Apéndice n.º 5: Fotocopia autenticada del informe 000001-2018-GR.LAMB/GRTC-CECP0318-JMLR [2910422-18] de 27 de agosto de 2018, elaboración de bases estándar por el comité.
- Apéndice n.º 6: Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial Regional 000065-2018-GR.LAMB/GRTC [2910422-22] de 27 de agosto de 2018, aprobación de bases.
- Apéndice n.º 7: Fotocopia autenticada de las Bases elaboradas por el comité de selección del Concurso Público n.º 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1-Primera Convocatoria, y de las actas de: instalación del comité de 23 de agosto de 2018 y elaboración de las bases administrativas de 27 de agosto de 2018.
- Apéndice n.º 8: Fotocopias autenticadas del Oficio n.º 000110-2020-GR.LAMB/GRTC-DECA [3628479-14] de 1 de setiembre de 2020 emitido por el Director Ejecutivo de Caminos que adjunta el Memorando 000492-2018-GR.LAMB/GRTC-DECA [2910422-4] de 2 de agosto de 2018 y el Oficio 000098-2018-GR.LAMB/GRTC/DECA-AREP [2910422-3] de 31 de julio de 2018 y de los Términos de referencia emitidos por el área usuaria.

- Apéndice n.º 9: Fotocopia autenticada del pliego de absolución de consultas y observaciones, elaboradas por el comité.
- Apéndice n.º 10: Fotocopia autenticada del reporte de Publicación SEACE – 3.0, del pliego absolutorio de consultas y observaciones
- Apéndice n.º 11: Fotocopia autenticada del Acta 3-2018-GR.LAMB/GRTC-CS-CP03.18 de 15 de octubre de 2018, instalación del comité reconstituido.
- Apéndice n.º 12: Fotocopia autenticada del Acta 4-2018-GR.LAMB/GRTC-CS-CP03.18 de 15 de octubre de 2018, aprobación de proyecto de bases integradas.
- Apéndice n.º 13: Fotocopia autenticada de las Bases integradas del Concurso Público.
- Apéndice n.º 14: Fotocopia autenticada del Pronunciamiento n.º 639-2018/OSCE-DGR de 10 de octubre de 2018.
- Apéndice n.º 15: Fotocopia autenticada del Acta 5-2018-GR.LAMB/GRTC-CS-CP03.18 de 22 de octubre de 2018, instalación del comité de selección e incorporación del segundo miembro suplente al comité.
- Apéndice n.º 16: Fotocopia autenticada del Acta 6-2018-GR.LAMB/GRTC-CE.CP03.2018 iniciada el 25 de octubre de 2018 y culminada el 29 de octubre de 2018. Presentación, admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de Buen Pro.
- Apéndice n.º 17: Fotocopia autenticada de la Oferta presentada por el Consorcio Perú SAC
- Apéndice n.º 18: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral Ejecutiva n.º 0004-2018-GR.LAMB/GRTC-DECA de 2 de marzo de 2018.
- Apéndice n.º 19: Fotocopia autenticada de la Impresión del Correo de 13 de noviembre de 2018 dirigido al especialista de contrataciones del área de abastecimientos, respecto de la publicación del consentimiento de Buena Pro y reporte de SEACE de la misma fecha.
- Apéndice n.º 20: Fotocopia autenticada del Oficio n.º 000063-2020-GR. LAMB/GRTC-DIAD-ARAB [3628479-13] de 31 de agosto de 2020. Remitido por la coordinación de abastecimientos.
- Apéndice n.º 21: Fotocopia autenticada de la Carta n.º 001-2018-CPSAC/EHC recibida el 21 de noviembre de 2018, mediante la cual se presentan los documentos obligatorios para suscripción del contrato.
- Apéndice n.º 22: Fotocopia autenticada del Contrato n.º 002-2018-GR. LAMB/GRTC del 26 de noviembre de 2018. Concurso público n.º 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1.

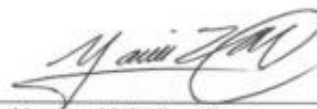
- Apéndice n.° 23: Fotocopia autenticada del Oficio n.° 000162-2018-GR-LAMB/GRTC-OCI [3037146-4] de fecha 05 de diciembre de 2018. Emitido por el Órgano de Control Institucional.
- Apéndice n.° 24: Fotocopia autenticada de la Carta n.° 006-2018-CPSAC/EHC recibida el 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se presenta la documentación obligatoria respecto del SOAT y Revisión Técnica.
- Apéndice n.° 25: Fotocopia autenticada de la Carta n.° 007-2018-CPSAC/EHC recibida el 19 de diciembre de 2018, mediante la cual se presenta la documentación obligatoria, respecto de la revisión técnica actualizada.
- Apéndice n.° 26: Fotocopia autenticada del Oficio n.° 000206-2018-GR.LAMB/GRTC/DIAD-ARAB [3037146-11] de 11 de diciembre de 2018, emitido por la coordinación de abastecimientos que adjunta el Oficio n.° 0011-2018-GR.LAMB/GRTC-ARAB-EPS de 10 de diciembre de 2018 emitido por el especialista en procedimientos de selección.
- Apéndice n.° 27: Fotocopia autenticada del Oficio n.° 001055-2018-GR.LAMB/GRTC-DIAD [3037146 - 16] de 13 de diciembre de 2018, emitido por el administrador.
- Apéndice n.° 28: Fotocopia autenticada de las Cédulas de comunicación / aviso de notificación, comentarios presentados por las personas comprendidas; y originales de la evaluación de comentarios elaborada por la Comisión de Control.
- Apéndice n.° 29: Copias simples del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y Ordenanza Regional n.° 005-2018-GR.LAMB/CR de 20 de abril de 2018 que lo aprueba. Fuente portal de Transparencia estándar del Gobierno Regional de Lambayeque.
- Apéndice n.° 30: Copias simples del Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Lambayeque y Decreto Regional n.° 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013 que lo aprueba. Fuente portal de Transparencia estándar del Gobierno Regional de Lambayeque.

Chiclayo, 20 de octubre de 2020





Luis Gerardo Gutiérrez
Jiménez
Supervisor de la Comisión
de Control



Yanina Yakeline Zamora
Monsalve
Jefe de la Comisión de
Control



Raúl Lenín Navarro Herrera
Abogado de la Comisión de
Control

AL SEÑOR GERENTE REGIONAL II DE LA GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE
LAMBAYEQUE:

El GERENTE REGIONAL II DE LA GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE LAMBAYEQUE, que
suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chiclayo, 20 de octubre de 2020



Tomás Tello Benzaquen
Gerencia Regional de Control
de Lambayeque

Apéndice n.º 1

APÉNDICE N° 1

RELACION DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Jorge Manuel Llerena Roncal	27164722	Presidente del comité de selección ¹	16/8/2018	10/10/2018	CAP	C.P San Gerónimo S/N Mz. N Lote 12 – Ampliación La Pradera Oeste Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque.	Comité de selección del concurso público n° 003-2018-GR/LAMB/GRTC. 1. Modificó bases estándar y términos de referencia e integró las bases administrativas en forma incompleta; además, admitió y otorgó la buena pro a postor que no cumplió con los requisitos de calificación establecidos en las bases integrales; asimismo, la entidad suscribió el contrato incumpliendo plazos y procedimientos establecidos para su perfeccionamiento; generando el otorgamiento de la buena pro al postor único y suscripción de contrato por S/ 1 381 814.69 al margen de la normativa, afectando los principios de transparencia, competencia, eficacia y eficiencia que rigen las contrataciones.			X
2	Pelayo Enrique Burga Gonzales	16557547	Miembro del comité de selección	16/8/2018	10/10/2018	Locación de servicios	Calle Racarumi n.° 695 – Urbanización Federico Villareal Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque.				X
3	Fernando Martín Liaguento Delgado	40554552	Primer miembro del comité de selección	16/8/2018	29/10/2018	CAP	Mz. B Lote 19 – Urbanización Fermin Ávila Morón Pimentel – Chiclayo – Lambayeque.			X	X

¹ Mediante Resolución Gerencial Regional n.° 077-2018-GR/LAMB/GRTC de 11 de octubre de 2018, es designado como segundo miembro del comité por reconfirmación del mismo respecto del proceso de selección Concurso público n° 003-2018-GR/LAMB/GRTC-1.



000058

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

4	Paulo Roberto Barturén Pizarro	44044003	Presidente del comité de selección	11/10/2018	29/10/2018	Locación de servicios	Mz. F Lote 15 - Dpto 201- 2do piso Urbanización Santa Angela Chiclayo - Chiclayo - Lambayeque.		X	X
5	Karim Emilia Rojas Toro	16756204	Segundo miembro del comité de selección ²	22/10/2018	29/10/2018	CAP	Calle Sarmiento de Gamboa 233 ó 232 - P.P.J.J 09 de Octubre Mz. X Lote 05 Chiclayo - Chiclayo - Lambayeque.		X	X
			Coordinadora de Abastecimientos	12/7/2018	19/3/2019				X	X



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

² Ingresa al comité mediante Acta n.° 005-2018-GR/LAMB/GRTC-CS-CP03 de 22 de octubre de 2020.

000059



39L430202001135



Firmado digitalmente por TELLG
RENZAQUEN Tomas FAU
20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.10.2020 19:43:05-05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Chiclayo, 30 de Octubre del 2020

OFICIO N° 001135-2020-CG/GRLA

Señor:

Wilman Guillermo Carrasco Becerra.

Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones

Gerencia Regional De Transportes Y Comunicaciones Lambayeque

Carretera Pimentel 5.5

Lambayeque/Chiclayo/Chiclayo**CARGO**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE	
Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones	
Registro SISGEDO:	03711975-0
Folios:	01 - 01 sobre
Fecha:	09.12.20
Firma:	11.00 am

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 9581-2020-CG/GRLA-SCE.

Referencia : a) Oficio N° 000964-2020-CG/GRLA de 21 de agosto de 2020.
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG, de 1 de julio de 2019, modificada con Resolución de Contraloría N° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al procedimiento de selección y suscripción del contrato del Concurso Público N° 003-2018-GR.LAMB/GRTC-1, para el servicio de "Mantenimiento periódico no pavimentado de la carretera ruta LA-103: EMP. PE-1J (Illimo) - La Zaranda - Tambo Real - Batangrande - Papayo - Mochumí Viejo - Laquipampa - Moyan - Riopampa - Uyurpampa - DV. Kongacha - Mamajpampa - Cañaris - Pandachi - Huacapampa (L.D. Cajamarca) Tramo: Cañaris - Pandachi - Huacapampa (L.D. Cajamarca), Long: 38.41 Km: distrito de Cañaris, provincia Ferreñafe, departamento Lambayeque".

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 9581-2020-CG/GRLA-SCE, cuya copia se adjunta al presente en formato digital (CD), a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción, debiendo informar al Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Lambayeque, sobre las medidas adoptadas.

Asimismo, en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el citado informe ha sido remitido al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Tomas Tello Benzaquen

Gerente Regional de Control II Gerencia Regional
de Control de Lambayeque
Contraloría General de la República



(TTB/rnh)

Nro. Emisión: 05779 (L430 - 2020) Elab:(U19423 - L430)

Firmado digitalmente por CAPUNAY
SANTA MARIA Javier Alfredo FAU
20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.10.2020 19:43:01 -05:00



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **BRTWARE**

